

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31635-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere los artículos 81, 140 incisos 8), y 18), de la Constitución Política, en la Ley Orgánica del Consejo Superior de Educación, Ley N° 1362 del 8 de octubre de 1951 y en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley 3481 del 13 de enero de 1965.

Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29373-MEP del 2 de febrero del 2001, se promulgó el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.

2°—Que el Consejo Superior de Educación en la sesión ordinaria N° 59-2003 celebrada el 2 de diciembre del 2003, acogió y aprobó en forma unánime y en firme, diversas modificaciones al Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para que sean aplicadas a partir del curso lectivo del 2004.

3°—Que se impone promulgar el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes que contenga todas las reformas y ajustes acorde con lo dispuesto por el Consejo Superior de Educación y, consecuentemente, sustituir el Decreto Ejecutivo N° 29373-MEP. **Por tanto:**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes

CAPÍTULO I

SECCIÓN I

Disposiciones y Principios Generales

Artículo 1°—**Del Objetivo de este Reglamento.** Las presentes disposiciones reglamentarias tienen por objetivo establecer la regulación básica del proceso de evaluación de los aprendizajes incluyendo el de la conducta, que se ofrece en el sistema educativo formal costarricense, sin perjuicio de la normativa que regula el acceso a la educación de los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 2°—**Del Reconocimiento del Derecho a la Educación.** El sistema educativo costarricense reconoce al estudiante la titularidad del derecho a la educación desde su ingreso al sistema educativo y todos los derechos inherentes a la persona, según la normativa nacional e internacional vigente en el país.

Artículo 3°—**Del Concepto de Evaluación de los Aprendizajes.** La evaluación de los aprendizajes es un proceso de emisión de juicios de valor que realiza el docente, con base en mediciones y descripciones cualitativas y cuantitativas, para mejorar los procesos de enseñanza y de aprendizaje, y adjudicar las calificaciones de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes.

Artículo 4°—**De las Funciones Básicas de la Evaluación de los Aprendizajes.** Las tres funciones básicas de la evaluación son la diagnóstica, la formativa y la sumativa. Estas funciones se definen en la forma siguiente:

- a) La función diagnóstica: detecta el estado inicial de los estudiantes en las áreas de desarrollo humano: cognoscitiva, socio afectiva y psicomotriz con el fin de facilitar, con base en la información que de ella se deriva, la aplicación de las estrategias pedagógicas correspondientes.
- b) La función formativa: brinda la información necesaria y oportuna para tomar decisiones que reorienten los procesos de aprendizaje de los estudiantes y las estrategias didácticas utilizadas.
- c) La función sumativa: fundamenta la calificación y la certificación de los aprendizajes alcanzados por los estudiantes.

Artículo 5°—**De la Responsabilidad de Administración de la Evaluación de los Aprendizajes.** La administración del proceso de evaluación de los aprendizajes en el aula es una responsabilidad profesional y esencial del educador que está directamente vinculado con los respectivos estudiantes en sus procesos de aprendizaje.

Artículo 6°—**De la Escala de Calificación.** La valoración de los aprendizajes, incluyendo la conducta, se realizará según una escala cuantitativa de uno a cien. Sin embargo, para efectos de la calificación final del período y, consecuentemente, en la tarjeta de "Informe al hogar", así como en el "Registro de clase", la calificación mínima que se consigne será de 50 para I y II Ciclo de la Educación General Básica y de 40 para III Ciclo de la Educación General Básica y el Ciclo de Educación Diversificada.

SECCIÓN II

De los Participantes en el Proceso de Evaluación de los Aprendizajes

Artículo 7°—**De los Participantes en el Proceso de Evaluación de los Aprendizajes.** El proceso de evaluación de los aprendizajes y la evaluación de la conducta de los estudiantes, implica la participación y colaboración, según lo señale este reglamento, de:

- a. El director de la respectiva institución educativa.
- b. Los docentes.
- c. El Comité de Evaluación de la institución.
- d. El orientador de la institución, si lo hubiere.
- e. El coordinador del departamento o de nivel, según corresponda.
- f. Los estudiantes y
- g. Los padres de familia o encargados del estudiante.

Artículo 8°—**De la Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en las Instituciones de I y II Ciclos.** En las Instituciones Educativas de I y II ciclos, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes está integrado por los docentes designados por la Dirección de la institución para orientar el trabajo técnico en materia de evaluación. La conformación de este comité se hará de acuerdo con el tipo de dirección que corresponda al Centro Educativo, de la siguiente forma:

- a) En las instituciones con Direcciones 4 y 5, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes estará integrado por cuatro educadores de forma que haya en él, preferentemente, representación de los docentes que imparten asignaturas especiales y de los que imparten asignaturas académicas.
- b) En las instituciones con Direcciones 2 y 3, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes estará integrado por tres educadores, preferentemente, con representación de los docentes que imparten asignaturas especiales y de los que imparten asignaturas académicas.
- c) En las instituciones Unidocentes y Direcciones 1, el Comité de Evaluación de los Aprendizajes se conformará por tres docentes por núcleo escolar, respetando para ello su afinidad geográfica y a juicio del Supervisor del Circuito Escolar quien coordinará este Comité. Ni el Asesor Supervisor ni los miembros de este comité recibirán, por este concepto, remuneración adicional.

Artículo 9°—**De la Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en las Instituciones de III Ciclo y Educación Diversificada.** El Comité de Evaluación de los aprendizajes en las instituciones de III Ciclo y de Educación Diversificada, al igual que en los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA) e Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), está integrado por el Director del Centro Educativo quien lo preside, el orientador y tres miembros del personal docente, preferiblemente, con participación tanto de docentes que imparten asignaturas básicas como de docentes que imparten asignaturas especiales, quienes serán seleccionados por el director de la institución.

Artículo 10°—**De la Integración del Comité de Evaluación de los Aprendizajes en las Unidades Pedagógicas.** En las Unidades Pedagógicas o instituciones en las que se imparte el I y II Ciclos de la Educación General Básica, simultáneamente con el III ciclo o con éste y la Educación Diversificada, funcionará un Comité de Evaluación de los Aprendizajes para el I y II ciclos de la Educación General Básica y otro Comité de Evaluación para el III Ciclo y la Educación Diversificada. Ambos se integran según lo que se establece, para cada caso, en los artículos 8° y 9° de este reglamento.

Artículo 11°—**De los Requisitos para ser Miembro del Comité de Evaluación de los Aprendizajes.** Para ser miembro del Comité de Evaluación de los Aprendizajes se requiere:

- a) Poseer un título universitario que lo acredite como docente en su especialidad.
- b) Estar nombrado a tiempo completo en la institución.
- c) Poseer experiencia docente de al menos 3 años.
- d) Tener su nombramiento en propiedad o, en su defecto, un interinato por todo el curso lectivo.

Artículo 12°—**De los Nombramientos por Inopia en el Comité de Evaluación de los Aprendizajes.** En caso de inopia, el Director del Centro Educativo podrá nombrar a aquellos docentes que muestren mayor interés por la evaluación aunque no satisfagan todos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 13°—**De la Obligación y la Remuneración Adicional por Desempeñar cargos en el Comité de Evaluación de los Aprendizajes.** El desempeño del cargo de miembro del Comité de Evaluación de los Aprendizajes es vinculante con las funciones del educador y debe realizarse fuera de su horario regular como docente.

En las instituciones de I y II Ciclo cada miembro del Comité será remunerado adicionalmente con un 15% de su salario base, según su respectivo grupo profesional y sesionará semanalmente el tiempo equivalente a tres lecciones.

En las instituciones de III Ciclo y Educación Diversificada, a excepción del Director y del Orientador, cada miembro será remunerado con el equivalente en lecciones de su grupo profesional, según los siguientes criterios:

- a. En las instituciones cuya matrícula sobrepase los 1.000 estudiantes, el Comité de Evaluación de los aprendizajes sesionará el equivalente a cuatro lecciones semanalmente.
- b. En las instituciones cuya matrícula no sobrepase los 1.000 estudiantes, el Comité de Evaluación de los aprendizajes sesionará el equivalente a tres lecciones semanalmente.

Artículo 14°—**De los Deberes del Director de la Institución en Relación con la Evaluación de los Aprendizajes.** El Director de la Institución es el responsable técnico y administrativo de los servicios que se brindan en ésta y le corresponde cumplir, entre otros, con los siguientes deberes en materia de evaluación de los aprendizajes:

- a) Divulgar entre el personal de la institución, los estudiantes y los padres de familia o encargados, los contenidos del presente reglamento, así como aquellos procedimientos particulares que la institución haya establecido en materia de evaluación.
- b) Proveer de asesoría técnica a los educadores y al Comité de Evaluación de los aprendizajes para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones.
- c) Conocer y dar seguimiento a la adecuada ejecución de los acuerdos que, en materia de evaluación, adopten los docentes y el Comité de Evaluación de los Aprendizajes.
- d) Analizar periódicamente el rendimiento escolar de la institución para informar a los docentes, a los estudiantes y a los padres de familia, y disponer las acciones necesarias para su mejoramiento.
- e) Nombrar a los integrantes del Comité de Evaluación de los Aprendizajes y destituirlos cuando incumplan con sus funciones y obligaciones o se encuentren imposibilitados para cumplirlas.
- f) Conocer y resolver los recursos que ante él se formulen en materia de evaluación de los aprendizajes.
- g) Establecer canales ágiles de participación de los padres o encargados para la atención del proceso evaluativo de sus hijos.
- h) Informar y explicar las normas y disposiciones contenidas en este Reglamento a los estudiantes, padres, madres y encargados, con el apoyo del Comité de Evaluación.
- i) Cualesquiera otras inherentes a su cargo o señaladas expresamente en este reglamento.

Artículo 15.—De los Deberes del Docente en Relación con la Evaluación de los Aprendizajes. El docente responsable y vinculado directamente con el estudiante en los procesos de aprendizaje, tiene en materia de evaluación, las siguientes obligaciones éticas, profesionales y administrativas:

- a) Comunicar por escrito a sus estudiantes, en las primeras sesiones de trabajo del respectivo curso lectivo, los procedimientos, criterios y técnicas que se seguirán en materia de evaluación de los aprendizajes de los diferentes componentes de la calificación.
- b) Entregar a los estudiantes, por escrito y en forma detallada, los objetivos específicos y contenidos que serán medidos en las pruebas, con al menos ocho días naturales antes de la aplicación de las mismas.
- c) Confeccionar, de acuerdo con lineamientos técnicamente sustentados, las pruebas y otros instrumentos de medición y evaluación que aplicará al grupo o grupos que tiene a cargo.
- d) Aplicar las adecuaciones curriculares que en materia de evaluación requieran los estudiantes con necesidades educativas especiales y que deberán estar consignadas en el expediente acumulativo del proceso educativo del alumno. Asimismo, informar por escrito a los padres de familia o encargados al inicio del curso lectivo o a partir del momento en que se implementen las adecuaciones curriculares, las estrategias que utilizará en cada asignatura de acuerdo con la adecuación curricular aplicada.
- e) Revisar y calificar las pruebas y trabajos que realicen los estudiantes y devolverlas a éstos calificadas en un tiempo máximo de ocho días hábiles posteriores a su aplicación.
- f) Definir las calificaciones de los estudiantes, con criterio profesional y ético.
- g) Solicitar asesoría técnica al Comité de Evaluación en relación con el diseño de los instrumentos de medición.
- h) Analizar con los estudiantes las respuestas a las preguntas de las pruebas u otros trabajos, en el acto en que se entreguen sus resultados. Esta entrega deberá hacerse, no más allá, de ocho días hábiles después de su aplicación.
- i) Informar por escrito a los estudiantes, acerca de los objetivos de los trabajos extraclase y los criterios de calificación de éstos, en el momento de su asignación. El estudiante tendrá un plazo mínimo de ocho días naturales posteriores a la asignación del trabajo para la entrega de éste.
- j) Conocer, resolver y comunicar por escrito las resoluciones a las objeciones que le formulen los estudiantes, los padres o sus encargados, con respecto a las calificaciones obtenidas en las pruebas, los trabajos y cada uno de los componentes de la evaluación en un plazo no mayor a tres días hábiles.
- k) Participar en la calificación de la conducta de los estudiantes, de conformidad con lo indicado en este Reglamento.
- l) Informar, mediante el Cuaderno de Comunicaciones u otro medio escrito durante cada periodo a los padres de familia o encargados, los detalles del progreso del estudiante en relación con los diferentes aspectos que constituyen la calificación.
- m) Informar y explicar oportunamente a los interesados el desglose de los promedios de cada periodo y el promedio anual.
- n) Registrar la puntualidad y la asistencia diaria y acumulativa de los estudiantes.
- o) Consignar la justificación de las llegadas tardías y de las ausencias de aquellos estudiantes que así lo planteen por escrito.
- p) Elaborar las pruebas de aplazados y entregarlas a la Dirección del Centro Educativo con los respectivos solucionarios, en la semana siguiente a la finalización del curso lectivo.
- q) Administrar y calificar las pruebas de aplazados, de los estudiantes a su cargo las que, una vez calificadas y analizadas con los estudiantes, deberá entregar a la Dirección del Centro Educativo para su custodia.

- r) Entregar al Comité de Evaluación, después de aplicada la prueba y cuando éste lo solicite, una copia de la prueba u otros instrumentos de medición aplicados al grupo o grupos a cargo. El plazo máximo de entrega es de tres días hábiles.
- s) Portar y utilizar durante sus lecciones los instrumentos para el registro de información en relación con el proceso evaluativo.
- t) Realizar acciones educativas que realimenten el aprendizaje con base en los resultados obtenidos por el estudiante durante el proceso evaluativo.
- u) Otras, inherentes a su cargo, que expresamente le encomiende el director o le señale este reglamento.

Artículo 16.—De los Deberes del Comité de Evaluación de los Aprendizajes. En materia de evaluación de los aprendizajes y de la conducta, al Comité de Evaluación de los Aprendizajes le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Dar seguimiento al cumplimiento de los lineamientos técnicos y administrativos vigentes en la evaluación de los aprendizajes y de la conducta de los estudiantes.
- b) Brindar el asesoramiento requerido al personal, en materia de evaluación de los aprendizajes y de la conducta.
- c) Capacitar a los docentes en los principios de la evaluación educativa y de la medición, especialmente en lo referente a elaboración y la validación de pruebas y de otros instrumentos de medición.
- d) Proponer medidas correctivas para un mayor logro de los objetivos, con base en los resultados de las pruebas de diagnóstico y las de rendimiento académico aplicadas en la institución.
- e) Dar seguimiento a la aplicación de las estrategias evaluativas recomendadas para los estudiantes con necesidades educativas especiales.
- f) Asesorar al director de la institución en la resolución de las objeciones que, en materia de evaluación formulen los estudiantes, padres de familia o encargados.
- g) Mantener en archivo una muestra aleatoria por nivel, de copias de pruebas u otros instrumentos de medición utilizados por los docentes en la valoración de los diferentes componentes de los aprendizajes, con el propósito de analizarlos técnicamente y establecer acciones de seguimiento y asesoramiento al personal docente de la institución.
- h) Mantener al día y en la institución el libro de actas con los asuntos tratados y acuerdos tomados en cada sesión de trabajo.
- i) Otras inherentes a sus responsabilidades o aquellas que se le señalan en este Reglamento.

Artículo 17.—De los Deberes del Departamento de Orientación en Materia de Evaluación de los Aprendizajes. En materia de evaluación de los aprendizajes, al Departamento de Orientación del respectivo Centro Educativo le corresponden las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Participar conjuntamente con el docente guía, docentes de asignaturas y Comité de Evaluación en el asesoramiento a padres de familia y estudiantes con respecto a las responsabilidades que les corresponden a ambos, en relación con sus obligaciones y deberes escolares, como medida preventiva para el logro del cumplimiento de las disposiciones internas de la institución.
- b) Coadyuvar con el Comité de Evaluación, el director y el docente respectivo para lograr el cabal cumplimiento de los deberes y funciones que corresponden a éstos en el proceso de evaluación del aprendizaje.
- c) Coordinar con el director y docentes para que, en la evaluación del aprendizaje, se sigan las disposiciones que dicte el Departamento de Educación Especial, conjuntamente con el Departamento de Evaluación, en materia de adecuaciones curriculares, para estudiantes con necesidades educativas especiales.
- d) Participar conjuntamente con el profesor guía o maestro a cargo y con el funcionario docente denunciante, en el análisis y verificación de la falta denunciada según se establece en el artículo 87 de este Reglamento.

Artículo 18.—De los Deberes de los Coordinadores de Departamento o Nivel en Materia de Evaluación de los Aprendizajes. Los coordinadores de departamento o de nivel tienen, en relación con la evaluación de los aprendizajes, los siguientes deberes:

- a) Analizar con el docente las estrategias de evaluación planteadas por éste, en los planes regulares de trabajo anual.
- b) Asesorar al Comité de Evaluación y al Director de la institución, a solicitud de éste, para la correcta resolución de las objeciones que formulen los estudiantes o los padres de familia o encargados, en materia de evaluación del aprendizaje.

Artículo 19.—De los Derechos del Estudiante en Materia de Evaluación de los Aprendizajes. Son derechos fundamentales del estudiante en cuanto al proceso educativo en general y evaluativo de los aprendizajes en particular:

- a) Los estudiantes gozan de los derechos constitucionales y legales correspondientes a toda persona, así como de aquellos derechos particulares que les son reconocidos por la normativa vigente en razón de su condición de estudiantes, de ser personas menores de edad, o de presentar necesidades educativas especiales.
- b) Recibir los servicios educativos que se ofrecen en la institución o en la modalidad en que estuviere inscrito.

- c) Recibir de los docentes, funcionarios y compañeros, un trato basado en el respeto a su integridad física, emocional y moral así como a su intimidad y a sus bienes.
- d) Ejercer, personalmente o por representación, los recursos que correspondan en defensa de los derechos que juzgue conculcados.
- e) Ser sujeto partícipe del proceso de evaluación.
- f) Conocer el Reglamento de Evaluación.
- g) Plantear por escrito, en forma personal o con el concurso de sus padres o encargados y conforme con las regulaciones vigentes, las objeciones que estime pertinentes con respecto a las calificaciones que se le otorguen.

Artículo 20.—De los Deberes y Derechos de los Padres de Familia o Encargados en Materia de Evaluación de los Aprendizajes. Los padres de familia o encargados tienen los siguientes deberes en materia de evaluación de los aprendizajes:

- a) Conocer este Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes.
- b) Dar seguimiento al cumplimiento de los deberes escolares del estudiante, en especial aquellos que deban ejecutarse en el hogar.
- c) Cumplir con las indicaciones y recomendaciones que expresamente les formulen los docentes y administrativos en aras de un mejor y mayor desarrollo de las potencialidades del estudiante o para superar las deficiencias y limitaciones que se detectaren.
- d) Formular por escrito, y en primera instancia ante el docente vinculado directamente con el estudiante, las objeciones que estime pertinentes a las calificaciones otorgadas a sus hijos. Esta formulación debe presentarse en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes a la comunicación de la calificación al estudiante o al padre de familia según corresponda.
- e) Devolver al docente debidamente firmados los instrumentos de medición calificados de sus hijos menores de edad.
- f) Justificar por escrito ante el docente o la autoridad que el director disponga, las ausencias o llegadas tardías a la Institución de sus hijos menores de edad, cuando esto corresponda y exista motivo real para ello. Esta justificación deberá presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la reincorporación del estudiante, luego de la ausencia o impuntualidad.
- g) Participar en todas aquellas actividades escolares a las que se les convoque formalmente.
- h) Asistir a las citas o convocatorias que les formulen los docentes o las autoridades del centro educativo.
- i) Utilizar para los fines pertinentes el “Cuaderno de Comunicaciones” referido en los artículos 145 y 146 de este reglamento, salvo el caso de padres de estudiantes adultos.
- j) Cualesquiera otras propias de su condición de padre de familia o encargado.

SECCIÓN III

Componentes para la Calificación de los Estudiantes y su Valor Porcentual

Artículo 21.—De la División del Curso Lectivo en Períodos. El curso lectivo estará dividido en tres periodos escolares, tanto en la Educación General Básica como en la Educación Diversificada. Se exceptúan de esta división las asignaturas que se cursan en periodos escolares semestrales y aquellas que se imparten mediante el sistema modular de los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC) y los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA), según autorización previa y expresa del Consejo Superior de Educación.

Artículo 22.—De los Componentes de la Calificación. La nota de los estudiantes en cada asignatura y para cada período, excepto el caso de la conducta, se obtendrá sumando la calificación de los siguientes componentes:

- a) Trabajo cotidiano,
- b) Trabajo extraclase,
- c) Pruebas,
- d) Concepto y
- e) Asistencia.

Artículo 23.—De la Definición del Trabajo Cotidiano. Se entiende por trabajo cotidiano todas las actividades educativas que realiza el alumno con la guía del docente. Este trabajo se observa en forma continua, durante el desarrollo de las lecciones, como parte del proceso de aprendizaje y no como producto. Para su calificación se debe utilizar la información recopilada con las escalas de calificación y otros instrumentos técnicamente elaborados.

Artículo 24.—De la Definición del Trabajo Extraclase. Se entiende como trabajo extraclase aquellos planeados y orientados por el docente, o por éste en conjunto con los estudiantes, cuyo propósito es que el alumno repase o amplíe los temas desarrollados por el docente de acuerdo con los objetivos.

Para I y II Ciclos estos trabajos consisten en tareas cortas, orientadas a reafirmar los aprendizajes desarrollados en clase. En el primer ciclo, se realizarán un máximo de dos por semana y un mínimo de seis al mes por asignatura. En el segundo ciclo, se realizarán un máximo de 2 por semana y un mínimo de seis al mes por área.

Para Tercer Ciclo y Educación Diversificada estos trabajos pueden ser tareas, proyectos o investigaciones que realizará el estudiante en forma individual o grupal fuera del horario lectivo. Estos trabajos se asignarán de acuerdo con el nivel que curse y las posibilidades personales del estudiante.

Para la calificación de los trabajos extraclase se deben utilizar las escalas de calificación u otros instrumentos técnicamente elaborados. Estos trabajos no deben asignarse para ser desarrollados durante los periodos de vacaciones o de pruebas calendarizadas en la institución.

Artículo 25.—De la Definición de las Pruebas. Las pruebas, que pueden ser escritas, orales o de ejecución, son un instrumento de medición cuyo propósito es que el estudiante demuestre la adquisición de un aprendizaje cognoscitivo o motor, el dominio de una destreza o el desarrollo progresivo de una habilidad. Para su construcción se seleccionan los objetivos y contenidos del Programa vigente del nivel correspondiente. A menos que el docente lo juzgue necesario, las pruebas no deben tener carácter acumulativo durante un mismo período.

Tanto la prueba escrita como la oral deben ser resueltas individualmente. Además, estas pruebas y las de ejecución deben aplicarse ante la presencia de un docente o, en su defecto, ante el funcionario que el director designe. La realización de trabajos en el aula o extraclase no sustituyen, en ningún caso, a una prueba. Las pruebas cortas deben tener carácter formativo, salvo el caso de las aplicadas a los estudiantes con necesidades educativas especiales.

Artículo 26.—De la Definición de Concepto. El concepto constituye el juicio profesional valorativo y global que emite el docente con respecto al desempeño y actitud que demuestra el estudiante durante el proceso de aprendizaje en cada una de las asignaturas. En esta calificación no deben considerarse la puntualidad, la asistencia, ni aspectos relacionados con la evaluación de la conducta.

Artículo 27.—De la Definición de la Asistencia y Puntualidad. La asistencia se define como la presencia del estudiante en las lecciones y en todas aquellas otras actividades escolares a las que fuere convocado.

Las ausencias y las llegadas tardías podrán ser justificadas o injustificadas. Se entiende por ausencia justificada aquella provocada por una razón de fuerza mayor ajena a la voluntad del estudiante, que le impide presentarse a la institución o al lugar previamente definido por el docente para cumplir con sus obligaciones habituales como estudiante. Tales razones son:

- a) Enfermedad, accidente u otra causa de fuerza mayor.
- b) Enfermedad grave de cualquiera de sus padres o hermanos.
- c) Muerte de algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y hasta por una semana.
- d) Cualquier otro motivo justificable a juicio del docente o, en caso de ausencia de éste, del orientador respectivo.

De igual forma, la llegada tardía justificada es aquella provocada por razones de fuerza mayor ajenas a la voluntad del estudiante y que le impiden presentarse puntualmente a la hora previamente definida, a juicio del docente.

Artículo 28.—De los Criterios para la Asignación del Porcentaje Correspondiente a la Asistencia y Puntualidad. La asignación del porcentaje que le corresponde a cada estudiante por concepto de asistencia y de puntualidad, deberá ser consignado por el docente de cada asignatura. Para definir esta asignación, el docente tomará como referencia el número total de lecciones impartidas en la respectiva asignatura durante el correspondiente período, y el porcentaje de ausencias o de llegadas tardías injustificadas del estudiante en ese mismo período, según la siguiente tabla:

Porcentaje de ausencias injustificadas del total de las lecciones impartidas durante el período	Asignación %
0% ausencias	5
Del 1 % al 12%	4
Del 13 % al 25%	3
Del 26 % al 38%	2
Del 39 % al 50%	1
Del 51 % o más	0

Las llegadas tardías injustificadas menores de diez minutos se computarán para estos efectos como media ausencia injustificada. Las llegadas tardías injustificadas mayores de diez minutos se considerarán para estos efectos como una ausencia injustificada.

Artículo 29.—Del Valor Porcentual de cada uno de los Componentes de la Calificación. La calificación de los aprendizajes del estudiante en cada asignatura, excepto conducta, será el resultado de la suma de los siguientes valores porcentuales:

- a) En el primer año del I Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas de Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias, Español y Lengua Extranjera, el valor porcentual es el siguiente:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- b) En el segundo y tercer años del I Ciclo de la Educación General Básica en las asignaturas Matemáticas, Estudios Sociales, Ciencias, Español y Lengua Extranjera:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Concepto	5%
Asistencia	5%

c) En el II Ciclo de la Educación General Básica en las asignaturas Matemática, Estudios Sociales, Ciencias, Español, y Lengua Extranjera:	
Trabajo cotidiano	30%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	50%
Concepto	5%
Asistencia	5%

No obstante, para la calificación en el tercer período de VI año se registrará según lo establecido en el artículo 109 de este Reglamento.

- d) En el I Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas Educación Religiosa, Educación Musical, Educación Agrícola, Educación Física, Educación para el Hogar, Artes Plásticas y Artes Industriales:

Trabajo cotidiano	60%
Trabajo extraclase	10%
Prueba	20%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- e) En el II Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas Educación Religiosa, Educación Musical, Educación Agrícola, Educación Física, Educación para el Hogar, Artes Plásticas y Artes Industriales:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	10%
Prueba	30%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- f) Tanto en el III Ciclo de la Educación General Básica en las asignaturas Artes Industriales, Educación para el Hogar, Artes Plásticas, como en los Colegios Nocturnos, en los IPEC y los CINDEA en la asignatura de Desarrollo Social Laboral:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	10%
Prueba	30%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- g) Tanto en el primer año del III Ciclo de la Educación General Básica (Sétimo Año), como en el primer año de las modalidades de IPEC y CINDEA, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias Generales, Inglés, Francés y Educación Cívica:

Trabajo cotidiano	25%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	55%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- h) Tanto en el segundo y tercer años del III Ciclo de la Educación General Básica (Octavo y Noveno), como en el segundo y tercer año de las modalidades de IPEC y CINDEA, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Ciencias Generales, Inglés, Educación Cívica y Francés:

Trabajo cotidiano	15%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	65%
Concepto	5%
Asistencia	5%

No obstante, para la calificación en el tercer período en IX año se registrará según lo establecido en el artículo 117 de este Reglamento.

- i) Tanto en la Educación Diversificada Académica y Técnica, Diurna y Nocturna, como en la de las modalidades de IPEC y CINDEA, para las asignaturas Matemática, Español, Estudios Sociales, Física, Química, Biología, Inglés, Francés, Filosofía, Psicología y Educación Cívica:

Trabajo cotidiano	10%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	70%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- j) En III Ciclo de la Educación General Básica, en las asignaturas, Educación Religiosa, Educación Musical y Educación Física

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	15%
Prueba	35%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- k) En III ciclo de la Educación General Básica y la Educación Diversificada en los colegios artísticos, ambientalistas, deportivos y en todos aquellos otros de modalidad especial que apruebe el Consejo Superior de Educación en las asignaturas propias de la especialidad:

Trabajo cotidiano	45%
Trabajo extraclase	20%
Pruebas (mínimo dos)	25%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- l) Tanto en III ciclo de la Educación General Básica, como en los talleres exploratorios y en las materias prácticas de los IPEC y de los CINDEAS se calificará de la siguiente manera:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	30%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- m) En Educación Diversificada, en las asignaturas de Educación Religiosa, Educación Musical, Educación Física y Artes Plásticas

Trabajo cotidiano	35%
Trabajo extraclase	15%
Prueba	40%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- n) En Educación Diversificada, en las asignaturas correspondientes a las Tecnologías de los Colegios Académicos:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	15%
Pruebas (mínimo dos)	35%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- o) En las asignaturas técnicas correspondientes a las áreas agropecuaria o industrial, tanto en las modalidades de IPEC y CINDEA, como en la Educación Diversificada Técnica:

Trabajo cotidiano	40%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	40%
Concepto	5%
Asistencia	5%

Para los efectos de este inciso el Trabajo Cotidiano incluye la realización de proyectos en los que se evaluará tanto el proceso como el producto.

- p) En las asignaturas técnicas correspondientes al área comercial y de servicios, tanto en las modalidades de IPEC y CINDEA, como en la Educación Diversificada Técnica:

Trabajo cotidiano	30%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo dos)	50%
Concepto	5%
Asistencia	5%

Para los efectos de este inciso el Trabajo Cotidiano incluye la realización de proyectos en los que se evaluará tanto el proceso como el producto.

- q) En el III Ciclo de la Educación Especial (Etapa Prevocacional) en el Área Técnica, manipulación básica, proyectos integrados y de aplicación:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	10%
Pruebas (mínimo una)	30%
Concepto	5%
Asistencia	5%

La calificación final será el resultado del promedio de las notas obtenidas en las asignaturas técnicas: Computación, Talleres Exploratorios, Valor Agregado, Artes Industriales, Educación para el Hogar, Agricultura, Artes Plásticas y otras similares, mediante el trabajo colegiado de los docentes.

- r) En el III Ciclo Educación Especial (Etapa Prevocacional) en el Área Cognitiva:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	20%
Pruebas (mínimo una)	20%
Concepto	5%
Asistencia	5%

- s) En el III Ciclo de Educación Especial (Etapa Prevocacional) las asignaturas de Educación Física, Música y Religión:

Trabajo cotidiano	50%
Trabajo extraclase	20%
Pruebas (mínimo una)	20%
Concepto	5%
Asistencia	5%

Artículo 30.—**De las Condiciones de Aplicación de las Pruebas.**
En períodos de pruebas no se podrán aplicar a un estudiante más de dos pruebas en un mismo día.

El tiempo máximo de aplicación de las pruebas ordinarias y extraordinarias será de 80 minutos y las de aplazados será de 120 minutos, con excepción de las pruebas nacionales y las correspondientes a los

alumnos con necesidades educativas especiales. En el caso de las pruebas de ejecución de aquellas asignaturas del área técnica con lecciones de una hora reloj, tendrán un tiempo máximo de dos horas, sin embargo, en casos debidamente justificados, este plazo puede ampliarse a un máximo de cuatro horas con autorización previa del Comité de Evaluación.

Las pruebas deben presentar los elementos de forma que garanticen una adecuada aplicación.

En la aplicación de pruebas a estudiantes con necesidades educativas especiales se respetarán las condiciones particulares establecidas para cada estudiante que han sido definidas por el docente, el Comité de Apoyo Educativo o la Asesoría Regional de Educación Especial, según corresponda.

Artículo 31.—De la Sanción por Acciones Fraudulentas en las Pruebas de Evaluación y en los Trabajos Escolares. Cualquier acción fraudulenta comprobada de uno o varios estudiantes, cometida durante la administración de una prueba o durante la realización de trabajos escolares, en beneficio suyo o de otros estudiantes, implicará la calificación mínima de la escala (un punto) en esa prueba o trabajo escolar para todos los alumnos involucrados en la acción fraudulenta. En un plazo no mayor de tres días hábiles después de cometida la acción fraudulenta, el educador encargado de materia o maestro de grado, comunicará por escrito al estudiante y al padre de familia o encargado la acción adoptada y les informará de su derecho a acceder a la información respectiva.

SECCIÓN IV

La promoción en la Educación General Básica y la Educación Diversificada

Artículo 32.—Del Promedio Anual Mínimo para Aprobar cada Asignatura. El estudiante de I, II o III Ciclos de la Educación General Básica que alcanzare un promedio anual igual o superior a sesenta y cinco tendrá condición de aprobado en la respectiva asignatura, sin perjuicio de lo que se indica en los artículos 66, 67 y 68 de este Reglamento. Se exceptúan de esta disposición los estudiantes de III Ciclo de Colegios Bilingües cuyo promedio mínimo de aprobación es de setenta, así como a los estudiantes de cualesquiera otros colegios para los que el Consejo Superior de Educación hubiese aprobado expresamente normas especiales semejantes.

De igual forma, el estudiante de Educación Diversificada que alcanzare un promedio anual igual o superior a setenta tendrá la condición de aprobado en la respectiva asignatura, sin perjuicio de lo que se indica en los artículos 66, 67 y 68 de este reglamento. Quien no alcance el promedio anual señalado en los párrafos anteriores, obtendrá la condición de aplazado.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores las asignaturas objeto de pruebas nacionales para las que regirán lo dispuesto en el Capítulo IV de este Reglamento.

Artículo 33.—De la Calificación Mínima Requerida en el Último Período para Aprobar cada Asignatura. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el estudiante de Educación General Básica que no alcanzare la calificación mínima de sesenta y cinco en el último período o el estudiante de Educación Diversificada que no alcanzare la calificación mínima de setenta en el último período, se tendrán por aplazados en la respectiva asignatura, independientemente del promedio anual obtenido en ella.

En todas aquellas asignaturas ofrecidas en tres períodos y en las que se apliquen como mínimo dos pruebas por período, tendrá derecho a eximirse de realizar la última prueba del último período, aquel estudiante del sistema educativo formal y de los IPEC y CINDEAS que hubiese obtenido un promedio igual o superior a 90 en el primero y segundo períodos respectivamente y que, además, hubiese obtenido calificaciones de 90 como mínimo en cada uno de los otros componentes de evaluación de los aprendizajes durante el último período. La condición de eximido deberá comunicarse al estudiante beneficiado con, al menos, ocho días naturales de antelación a la realización de la prueba. A los estudiantes eximidos se les consignará una calificación de 100 en la prueba de la que se eximieron. En aquellas asignaturas en las que se aplica una sola prueba en cada período, no procede eximir a ningún estudiante.

Artículo 34.—De las Condiciones de Aprobación del Año Escolar. El estudiante que aprobare todas las asignaturas tendrá derecho a ubicarse en el año escolar inmediato superior respectivo o bien tendrá derecho a ostentar la condición de egresado del respectivo nivel, según corresponda. Para estos efectos, los estudiantes de último año de la Educación Diversificada deberán, además, cumplir con el Servicio Comunal Estudiantil que se señala en el artículo 130 de este Reglamento.

En el III Ciclo de Educación Especial (Etapa Prevocacional) el alumno que al finalizar el noveno año alcanzare un promedio igual o superior a 65 tendrá la condición de aprobado, lo que le dará derecho a ingresar al Ciclo Diversificado Técnico de la Educación Especial.

Artículo 35.—De las Condiciones que Implican la Reprobación del Estudiante. El estudiante que fuere aplazado en más de tres asignaturas tendrá la condición de reprobado, debiendo repetir el respectivo año escolar, excepto lo dispuesto para colegios nocturnos en el artículo 54 de este Reglamento. Para estos efectos, la conducta se considera como una asignatura.

Artículo 36.—De la Realización de las Convocatorias para Alumnos Aplazados. La primera y la segunda convocatorias para alumnos aplazados, programadas con el fin de definir su promoción definitiva, se realizarán en las fechas que disponga el Calendario Escolar. Estas fechas deben ser debidamente comunicadas con suficiente antelación.

Como requisito para realizar la prueba de aplazado el estudiante incorporado al sistema formal debe haber asistido regularmente, al menos, al 80% del total de las lecciones de la respectiva asignatura en el año, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Para los casos especiales de aquellas asignaturas o módulos que se aprueban por período semestral, la primera convocatoria se realizará en la última semana del mes de julio y la segunda convocatoria se realizará al finalizar el período lectivo anual en las fechas que, para tal efecto, defina el calendario escolar. Los estudiantes aplazados realizarán las pruebas en el centro educativo en donde obtuvieron esa condición. En casos debidamente autorizados por la Dirección Regional donde el estudiante aplazó, podrá realizarla en otro centro educativo.

La inasistencia de un estudiante a la primera convocatoria, sin que medie una debida justificación, no afecta su derecho a asistir a la segunda convocatoria.

Si un estudiante aplazado en una asignatura semestral la aprobare en la primera convocatoria, entonces la condición inicial de aplazado no se considerará para los efectos de lo establecido en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 37.—De los objetivos y contenidos de las pruebas de aplazados. Los objetivos y contenidos de las pruebas de aplazados serán seleccionados y definidos por el respectivo docente entre aquellos establecidos en el programa de estudio vigente y tratados durante el curso lectivo. El docente deberá comunicar por escrito estos objetivos y contenidos a los estudiantes aplazados al concluir el respectivo curso lectivo.

Artículo 38.—De las Condiciones para Aprobar en las Convocatorias de Aplazados. Se tendrá por aprobado en la respectiva convocatoria el estudiante de Educación General Básica que alcance en la prueba, al menos, la calificación mínima de sesenta y cinco. De igual forma, se tendrá por aprobado en la respectiva convocatoria el estudiante de Educación Diversificada que alcance en la prueba, al menos, la calificación de setenta. Los estudiantes que no alcanzaren la calificación mínima señalada, así como aquellos que no concurren a las convocatorias sin causa justificada, se tendrán por reprobados.

A los estudiantes que aprueben en las convocatorias de aplazados, según lo dispuesto en el párrafo anterior, se les consignará en el acta correspondiente y en el "Informe Escolar" una calificación de 65 o de 70, según corresponda a Educación General Básica o a Educación Diversificada. Para los efectos de nota de presentación a pruebas nacionales, la calificación mínima de aprobación en la prueba de aplazados 65 ó 70 según el nivel que corresponda, sustituirá las notas obtenidas por el estudiante en los períodos correspondientes, siempre que éstas sean inferiores a las notas mínimas de aprobación.

Artículo 39.—De la Elaboración Alterna de Pruebas de Aplazados. En casos extraordinariamente especiales, en juicio conjunto del director de la institución y del respectivo Comité de Evaluación, un estudiante aplazado podrá solicitar que las pruebas de convocatoria a las que se refiere el artículo 36, no sean elaboradas, administradas y calificadas por el docente que atendió la respectiva asignatura durante el curso lectivo. En este caso, si el comité de evaluación y el director encuentran razones muy importantes, objetivas, claramente verificables y suficientes que dieran mérito a la solicitud, designarán a otro docente de la institución para que cumpla con estas tareas. Si hubiese escasez institucional se solicitará la colaboración del asesor regional respectivo.

Artículo 40.—De la Entrega de los Resultados de los Exámenes de las Convocatorias de Aplazados. Después de la realización de las pruebas de aplazados, el educador correspondiente deberá entregar, a los estudiantes y al Director del Centro Educativo, dentro de los tres días hábiles posteriores a su aplicación, las pruebas respectivas debidamente calificadas y con el señalamiento de los errores cometidos por el estudiante.

Los educandos, sus padres o encargados tienen derecho, cuando así lo soliciten, a revisar la prueba calificada en presencia del Director del Centro Educativo o del educador que éste designe. Igualmente tendrán derecho a tomar nota de las preguntas y respuestas del respectivo examen del estudiante y, de existir los medios en la institución, podrán obtener fotocopia del documento. En todos los casos, los documentos originales de las pruebas de convocatoria realizadas por los estudiantes deben quedar en custodia en la dirección del centro educativo.

CAPÍTULO II

SECCIÓN I

Disposiciones Especiales de Evaluación en los Colegios Nocturnos, Escuelas Nocturnas, Centros Integrados de Educación para Jóvenes y Adultos e Institutos Profesionales de Educación Comunitaria

Artículo 41.—De las Disposiciones Especiales. Sin perjuicio de todo lo establecido en el Capítulo I de este Reglamento, en las escuelas nocturnas, en los colegios nocturnos, tanto académicos como técnicos, así como en los Centros Integrados de Educación para Jóvenes y Adultos (CINDEA) y los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), la evaluación de los aprendizajes estará sujeta, adicionalmente, a las normas especiales dispuestas en este Capítulo.

Artículo 42.—De las Opciones Adicionales para la Aprobación de Asignaturas en los Colegios Nocturnos, IPEC, CINDEAS y Escuelas Nocturnas. Adicionalmente a lo dispuesto en los artículos 22 y 29 de este Reglamento, los estudiantes de escuelas nocturnas, colegios

nocturnos, IPEC y CINDEAS pueden aprobar las asignaturas mediante pruebas de suficiencia, reconocimiento de estudios, educación abierta o tutorías.

Artículo 43.—De las Pruebas por Suficiencia. Las pruebas por suficiencia son instrumentos de medición que se pueden aplicar a aquellos estudiantes de escuelas nocturnas, colegios nocturnos, IPEC y CINDEAS que consideran que tienen el dominio suficiente de los objetivos y la temática de determinada asignatura y que así lo soliciten de conformidad con lo que señala este reglamento.

Artículo 44.—De la Elaboración de las Pruebas por Suficiencia. Las pruebas por suficiencia serán elaboradas por el Coordinador del Departamento respectivo, o en su ausencia, por el docente que sea designado por la Dirección, con fundamento y sujeción a los temas, objetivos y contenidos de la asignatura, según el programa oficial de estudios que corresponda. Para la elaboración de estas pruebas, se deberá atender, además, los criterios y directrices técnicos que al efecto dicte el Departamento de Evaluación de los Aprendizajes del Ministerio de Educación Pública.

Los instrumentos de evaluación, una vez aplicados por la institución, serán remitidos al Director Regional respectivo, para verificar el cumplimiento de las normas de calidad establecidas y como insumo para realimentar el proceso.

Artículo 45.—De la Solicitud de Pruebas por Suficiencia y las Oportunidades de presentación de ellas. Las Pruebas por Suficiencia se aplicarán una sola vez al año, en los primeros treinta días del inicio del curso lectivo. La administración del Centro Educativo informará a los estudiantes, con la debida antelación, las fechas en que se realizarán las pruebas y los trámites que deben cumplirse para solicitar su inscripción en ellas.

Los estudiantes interesados en realizar pruebas por suficiencia deberán presentar solicitud formal, por escrito al director de la institución durante las dos últimas semanas del curso lectivo inmediato anterior.

Los estudiantes tendrán derecho a solicitar pruebas por suficiencia en un máximo de dos asignaturas o dos módulos por año.

Artículo 46.—De la Calificación y Entrega de Resultados de las Pruebas por Suficiencia. La calificación de las pruebas por suficiencia estará a cargo del Coordinador del Departamento respectivo o del docente que imparte la asignatura o módulo examinado, quienes deberán entregar los resultados al estudiante en un plazo no mayor a ocho días naturales posteriores a la administración de la prueba.

Artículo 47.—De la Aprobación de las Pruebas por Suficiencia. Para aprobar una asignatura por suficiencia, el estudiante debe obtener al menos la nota mínima establecida en el artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 48.—Del Reconocimiento de Cursos. Se podrán reconocer, conforme con este reglamento, cursos cuya temática y contenidos fueren equivalentes a los de la oferta educativa Académica y Técnica, excepto en el caso de aquellos alumnos que hubieran sido reprobados en los colegios diurnos.

Artículo 49.—De la Solicitud de Reconocimiento de Cursos. La solicitud de reconocimiento de estudios debe presentarse, en las primeras semanas de febrero y junio respectivamente, ante el director de la institución y debe incluir una certificación que señale claramente los objetivos, los contenidos y una descripción detallada del curso o cursos cuyo reconocimiento solicita. Cuando se trate de cursos recibidos y aprobados en instituciones públicas dependientes del Ministerio de Educación Pública, bastará anexar a la solicitud, una certificación en la que conste la aprobación del curso o cursos cuyo reconocimiento se solicita. En caso contrario, las autoridades institucionales requerirán mayor información a las instituciones certificantes.

En el caso de cursos recibidos y aprobados en instituciones privadas o privadas con subvención estatal, deberá adjuntar certificación de que el Centro Educativo está debidamente autorizado por la instancia competente del Ministerio de Educación.

Artículo 50.—De la Resolución de las Solicitudes de Reconocimiento de Cursos. Corresponde al director de la institución responder a la solicitud de reconocimiento de cursos, previo análisis exhaustivo, comprobación de la equivalencia y dictamen escrito del coordinador del departamento respectivo o, en su defecto, del docente que imparte la correspondiente asignatura o curso. El director no podrá apartarse del criterio contenido en el dictamen señalado.

La resolución de la solicitud de reconocimiento de cursos deberá ser comunicada al interesado en un plazo máximo de 15 días naturales posteriores a su recibo.

La Dirección deberá enviar copia de lo acordado al Asesor Supervisor del respectivo circuito.

Artículo 51.—De los Cursos por Tutoría. Cuando la naturaleza de la asignatura, las condiciones de infraestructura y las contrataciones de personal así lo permitan, las instituciones podrán autorizar y organizar cursos por tutoría, por solicitud escrita previa de los interesados. Estos cursos tendrán exactamente los mismos requisitos, objetivos y contenidos programáticos que los cursos regulares y deberán ejecutarse en el respectivo periodo lectivo. En el acto de autorización, la Dirección del Centro Educativo deberá consignar expresamente las condiciones, compromisos y controles que regirán la oferta de la respectiva tutoría.

Artículo 52.—De los Requisitos para Optar por un Curso por Tutoría. Los cursos por tutoría se podrán autorizar exclusivamente a aquellos estudiantes que demuestren de manera fehaciente, a juicio del director de la institución, estar claramente imposibilitados de asistir a los cursos regulares por razones geográficas, familiares, sociales, económicas o condiciones de salud o discapacidad.

Artículo 53.—De la Promoción en los Cursos por Tutoría. Los criterios de evaluación y las normas de promoción de los cursos por tutoría serán los mismos establecidos para los cursos regulares en el Capítulo I de este Reglamento en lo que sean aplicables. En III Ciclo de Educación General Básica y en Educación Diversificada, su ponderación será la siguiente:

- a. Trabajos especiales 25%.
- b. Pruebas (mínimo tres) 70%
- c. Asistencia 5%

Artículo 54.—De la Promoción en los Colegios Nocturnos, Escuelas Nocturnas, IPEC y CINDEA. La promoción de las asignaturas en las Escuelas y Colegios nocturnos será anual y la correspondiente a los módulos del plan de estudios que se imparte en los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA) y en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), será por los periodos que aquél establezca. En ambos casos la promoción se rige por lo establecido en el Capítulo I de este Reglamento.

No obstante lo anterior, la promoción en las Escuelas Nocturnas y los Colegios Nocturnos, exclusivamente, será independiente en cada una de las asignaturas; de esta manera, si un estudiante reprobare una o varias asignaturas sólo estará obligado a cursar y aprobar éstas en el curso siguiente, manteniendo la condición de aprobadas para las restantes. Sin embargo, en las Escuelas nocturnas y los Colegios nocturnos, para avanzar al nivel superior es necesario haber aprobado todas las asignaturas del nivel inmediato anterior del plan de estudios.

Para matricularse en el Ciclo de Educación Diversificada de los colegios nocturnos o en el Tercer Nivel de los Centros Integrales de Educación de Adultos (CINDEA) y en los Institutos Profesionales de Educación Comunitaria (IPEC), es preciso haber aprobado previamente el Tercer Ciclo de Educación General Básica o el Segundo Nivel, según corresponda, así como las respectivas pruebas nacionales a que se refiere el artículo 114 de este Reglamento.

SECCIÓN II

Disposiciones de Evaluación para Modalidades Especiales

Artículo 55.—De la Evaluación de los Aprendizajes en las Modalidades de Aula Abierta, Telesecundaria y Nuevas Oportunidades Educativas. En las modalidades de Aula Abierta, Telesecundaria y de Nuevas Oportunidades Educativas, así como en otras semejantes, debidamente aprobadas por el Consejo Superior de Educación, la evaluación de los aprendizajes se rige por las disposiciones que para este efecto haya dictado ese Consejo y, supletoriamente, por lo que dispone este reglamento.

CAPÍTULO III

Evaluación de la Conducta

Artículo 56.—De la Evaluación de la Conducta. La conducta como ejercicio del respeto mutuo, de la tolerancia entre los miembros del grupo escolar, del cumplimiento de los deberes del estudiante y del respeto a las normas y reglamentos, es materia de aprendizaje tanto como cualquier otra disciplina y, en consecuencia, debe ser evaluada y calificada dentro de la totalidad del proceso educativo.

Artículo 57.—De las Consideraciones Especiales en la Evaluación de la Conducta. En la evaluación de la conducta se debe considerar tanto el cumplimiento de las normas, de los reglamentos y de los deberes inherentes a la condición de estudiante, así como las diferencias individuales de los alumnos; sus necesidades educativas especiales, ya sean éstas asociadas o no con la discapacidad; las necesidades propias de la edad, el entorno social, el núcleo familiar y las características propias de la institución educativa.

Artículo 58.—De las Normas de Conducta. Se entiende por Normas de Conducta, la clarificación de los límites que regulan al conjunto de relaciones interpersonales y el ejercicio responsable de los derechos y responsabilidades del educando en la comunidad educativa, así como el cumplimiento de las normas y los Reglamentos Institucionales y los deberes inherentes a su condición de estudiante.

Artículo 59.—De los Deberes y Obligaciones del Estudiante. La evaluación de la conducta del estudiante comprende el estricto cumplimiento de los deberes y obligaciones que se relacionan con el conjunto de valores propios del ambiente escolar y de la comunidad, donde el educando se desenvuelve. Estos deberes y obligaciones incluyen:

- a) Mostrar una conducta y comportamiento que lo dignifiquen como persona y que enaltezcan el buen nombre tanto de la institución educativa a la que pertenece, como de la comunidad en general.
- b) Vestir con decoro y cumplir estrictamente con las regulaciones establecidas por la Institución en cuanto al uniforme y a la presentación personal.
- c) Asistir con puntualidad a las actividades escolares a las que se le convoque oficialmente tanto curriculares como extracurriculares.
- d) Atender con compromiso, responsabilidad, seriedad y esfuerzo sus procesos de aprendizaje.
- e) Contribuir, con su conducta y su participación responsables, en la creación, el mantenimiento y el fortalecimiento de un ambiente adecuado para el aprendizaje.
- f) Colaborar y participar activamente, en la forma que lo indiquen los educadores, en las lecciones o actividades escolares a las que se le convoque oficialmente.

- g) Practicar con esmero las normas de consideración y respeto en sus relaciones con sus compañeros, con los profesores, personal, autoridades de la institución y, en general, con todas las personas.
- h) Respetar celosamente las normas de convivencia humana, dentro y fuera de la institución y, muy particularmente, los derechos que corresponden a las demás personas.
- i) Actuar, en todo momento y lugar, con la dignidad y el decoro que imponen las normas de urbanidad vigentes en la sociedad costarricense.
- j) Respetar la integridad física, emocional y moral de sus compañeros, sus profesores y, en general, de todos los funcionarios de la institución y la comunidad.
- k) Cumplir estricta y puntualmente con el calendario, los horarios y las instrucciones que rigen para el desarrollo de las actividades institucionales.
- l) Respetar los bienes de sus profesores y compañeros y de los funcionarios de la institución.
- m) Cuidar y conservar con esmero las edificaciones, instalaciones, equipo, material, mobiliario y, en general, todos los bienes de la Institución.
- n) Cumplir cabalmente las orientaciones e indicaciones que le formulen las autoridades educativas, relacionadas con los hábitos de aseo e higiene personal, así como con las normas de ornato, aseo, limpieza y moralidad que rigen en la institución.
- o) Tener a disposición, para toda actividad escolar, el “Cuaderno de comunicaciones al hogar” y entregarlo cuando le sea requerido por algún educador, funcionario o el director de la institución.
- p) Informar, de manera pronta y completa, a sus padres o encargados sobre la existencia de informes o comunicaciones que se remitan al hogar.
- q) Cumplir con todos sus deberes escolares.
- r) Ejecutar, en forma personal, las pruebas de evaluación a que debe someterse según los criterios y procedimientos de evaluación que se establezcan.
- s) Justificar, cuando fuere mayor de edad, en forma razonada las llegadas tardías o ausencias a lecciones, actos cívicos o cualesquiera otras actividades escolares previamente convocadas. Si fuere menor de edad, deberá presentar la justificación suscrita por sus padres o encargados.

Artículo 60.—**De la Calificación de la Conducta.** La calificación de la conducta de los estudiantes en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, será sumativa, utilizará la escala numérica de 1 a 100 y será responsabilidad de los docentes, según lo que establece este Reglamento.

Artículo 61.—**De la Calificación de la Conducta como Resultado de un Proceso de Recolección de Información.** La calificación de la conducta será el resultado de un proceso de recolección de información que permita determinar, en cada uno de los períodos, el cumplimiento de los deberes, las normas y los reglamentos, por parte del estudiante. Este régimen de calificación se aplicará al estudiante considerando sus acciones dentro de la institución educativa, en actividades curriculares o extracurriculares convocadas oficialmente, o en donde se hallare si lo es en horas correspondientes al horario lectivo de la institución o si portare el uniforme institucional.

Artículo 62.—**De la Calificación de la Conducta.** En todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, la calificación de la conducta será realizada y asignada, según corresponda, por el maestro a cargo o por el profesor guía respectivo, quien debe contar, para ello, con la participación activa de, al menos, otros dos docentes de la sección tanto de asignaturas académicas como de asignaturas técnicas, artísticas y deportivas, quienes en conjunto determinarán la nota de conducta.

En la definición de la calificación de la conducta se considerarán, entre otros elementos definidos por la Institución, mediante la normativa interna, las boletas remitidas al hogar durante el período correspondiente. El profesor guía o maestro a cargo es el encargado de asignar la nota final y entregar el acta respectiva a la administración de la institución educativa correspondiente. En el caso de escuelas unidocentes o escuelas de Dirección de Enseñanza General Básica I, la evaluación de la conducta será responsabilidad del docente a cargo.

Para el cumplimiento de las acciones señaladas en este artículo, en los niveles y modalidades en los que el plan de estudios no contempla lecciones para Consejo de Curso, el Director de la Institución deberá designar un docente encargado del grupo.

Artículo 63.—**De la Escala de Calificación.** La calificación de la conducta se realizará usando la escala de 1 a 100.

Artículo 64.—**De la Aplicación de Acciones Correctivas.** Independientemente de la calificación de cada período, cuando el estudiante cometa una falta establecida en el Reglamento Interno de la institución o que contravenga lo señalado en el artículo 59 de este Reglamento, deberá aplicársele una acción correctiva, cuya finalidad esencial es formativa. Además, esta acción debe atender los intereses superiores del estudiante, respetar sus derechos individuales, estar acorde con la falta cometida y debe procurar un cambio positivo en su comportamiento social.

Las acciones correctivas que se establezcan no deben exceder en sus efectos los fines educativos esenciales que las caracterizan, ni ocasionar al estudiante perjuicios académicos no autorizados ni previstos en este

Reglamento. En todo caso, no podrán aplicarse medidas correctivas que fueren contrarias a la integridad física, psíquica y moral del estudiante, ni contra su dignidad personal.

Artículo 65.—**De la Nota de Conducta Mínima para Promoción.** La nota de conducta mínima para la promoción de los estudiantes será de 65 en I, II y III Ciclos de la Educación General Básica y de 70 en la Educación Diversificada.

Artículo 66.—**De la Condición de Aplazado en Conducta.** El estudiante que en el promedio anual o en el último período obtuviere una calificación de conducta inferior al mínimo establecido en el artículo anterior tendrá, en consecuencia, la condición de aplazado en conducta.

Artículo 67.—**De la Reprobación por Conducta.** Si un estudiante estuviese aplazado en conducta y además, tuviese condición de aplazado en tres o más asignaturas, tendrá la condición de reprobado.

Artículo 68.—**De los Requisitos de Aprobación para un Estudiante Aplazado en Conducta.** Si un estudiante estuviese aplazado en conducta y no estuviese aplazado en más de dos asignaturas del respectivo Plan de Estudios, debe presentar las pruebas de aplazados en todas las asignaturas en las que haya obtenido un promedio anual inferior a 80. En caso de que su promedio anual en las otras asignaturas fuera igual o superior a 80, entonces estará obligado a realizar un programa de acciones de interés institucional o comunal, de carácter académico definido y supervisado por el Comité de Evaluación y su promoción final estará sujeta a su cabal y verificable cumplimiento. Estas acciones se realizarán en el período que establezca el correspondiente Comité de Evaluación.

Artículo 69.—**De la Naturaleza de las Acciones Correctivas.** Para efectos de la aplicación de la presente normativa, las acciones correctivas en todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo tendrán, en lo esencial, propósitos formativos.

Artículo 70.—**De las Garantías de Comunicación y Defensa en la Aplicación de Acciones Correctivas.** En atención al derecho del estudiante a ser comunicado, de manera individualizada y concreta, de los hechos y la falta que se le atribuye así como a tener acceso al respectivo expediente, la decisión de aplicar acciones correctivas deberá efectuarse dando garantías claras de comunicación al alumno, al padre, madre o encargado.

De manera análoga, la aplicación de acciones correctivas debe garantizar el derecho de defensa del estudiante, su derecho a declarar libremente sin ningún tipo de coacción y a ser acompañado por un adulto de su elección, o bien, su derecho a no declarar y a no hacer prueba contra sí mismo.

Artículo 71.—**De la Valoración de las Faltas.** Las faltas de conducta que cometan los estudiantes se valorarán como muy leves, leves, graves, muy graves y gravísimas, para todos los efectos de este Reglamento.

Artículo 72.—**De las condiciones para aplicar acciones correctivas.** La aplicación de las acciones correctivas al estudiante se hará tomando como referencia el cumplimiento de los deberes que se señalan en el artículo 59 de este Reglamento y en el Reglamento Interno de la Institución y de acuerdo con la valoración señalada en el artículo anterior.

Artículo 73.—**De la Consideración de la Comisión de faltas en la Calificación de la Conducta.** En la calificación de la conducta se debe considerar, necesariamente, la comisión por parte del estudiante de faltas muy leves, leves, graves, muy graves y gravísimas, según lo que se señala en el artículo 74 de este Reglamento.

Artículo 74.—**De la Valoración de las Faltas en la Conducta.** Las faltas en que incurran los estudiantes de cualquiera de los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, tendrán consecuencias en el proceso de definición de la nota de conducta de cada período, de la siguiente forma: A. Cada falta muy leve implicará un rebajo de 1 a 5 puntos del total. B. Cada falta leve implicará un rebajo de 6 a 10 puntos del total. C. Cada falta grave implicará un rebajo de 11 a 19 puntos del total. D. Cada falta muy grave implicará un rebajo de 20 a 32 puntos del total. E. Cada falta gravísima implicará un rebajo de 33 a 45 puntos del total.

Artículo 75.—**De las Faltas muy Leves.** Se consideran faltas “muy leves” los siguientes incumplimientos a sus deberes:

- a) Uso incorrecto del uniforme.
- b) Uso de accesorios personales no autorizados según las disposiciones establecidas por la Institución y comunicadas previamente a los estudiantes.
- c) Presentación personal indebida.
- d) Otras faltas que se consideren como “muy leves” según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como leves, graves, muy graves o gravísimas en este Reglamento.

Artículo 76.—**De las Faltas Leves.** Se consideran “faltas leves” los siguientes incumplimientos a sus deberes:

- a. Uso inadecuado del “Cuaderno de comunicaciones”.
- b. No informar a sus padres o encargados sobre la existencia de comunicaciones remitidas al hogar.
- c. Interrupciones incorrectas al proceso de aprendizaje en el aula.
- d. Fuga de las lecciones y de actividades curriculares programadas por la Institución.
- e. Empleo de vocabulario vulgar o soez.
- f. Ausencias injustificadas a actividades debidamente convocadas y no reguladas en los artículos 22, 27 y 28 de este Reglamento.

- g. Otras faltas que se consideren como leves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, graves, muy graves o gravísimas en este Reglamento.

Artículo 77.—**De las Faltas Graves.** Se consideran “faltas graves” los siguientes incumplimientos a sus deberes:

- a) La reiteración en la comisión de faltas leves en un mismo trimestre.
- b) Las acciones y actitudes graves de indisciplina contra el director, los docentes, los alumnos y demás personal del centro educativo.
- c) Daño intencionado contra el ornato, equipo, mobiliario, infraestructura de la institución o vehículos usados para el transporte de estudiantes.
- d) Sustracción de bienes institucionales o personales.
- e) Las frases o los hechos irrespetuosos dichos o cometidos en contra del director, los docentes, alumnos, padres y otros miembros de la comunidad educativa.
- f) El uso reiterado de un lenguaje o un trato irrespetuoso con los demás miembros de la comunidad educativa.
- g) Alterar, falsificar o plagiar pruebas o cualquier otro tipo de trabajo académico con el que se deba cumplir como parte de su proceso educativo, sean éstos realizados en beneficio propio o de otros estudiantes.
- h) Sustraer, reproducir, distribuir o divulgar pruebas de evaluación antes de su aplicación.
- i) La utilización de las paredes, mesas, sillas, pupitres u otros bienes y objetos de la institución, para colocar letreros, dibujos o gráficos no autorizados.
- j) Fumar o ingerir bebidas alcohólicas en las siguientes situaciones: i) dentro de la institución, ii) fuera de la institución en horario lectivo, iii) fuera de la institución si portare el uniforme y iv) en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.
- k) Ingresar a la Institución en condiciones de evidente ingesta de bebidas alcohólicas.
- l) Otras faltas que se consideren como graves según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, muy graves o gravísimas en este Reglamento.

Artículo 78.—**De las Faltas muy Graves.** Se consideran “faltas muy graves” los siguientes incumplimientos a sus deberes:

- a) La destrucción deliberada de bienes pertenecientes a la institución educativa, al personal o a los demás miembros de la comunidad educativa, ya sea que esta acción se realice en forma individual o en grupo.
- b) La escenificación pública de conductas contrarias a lo estipulado en el Reglamento Interno de la Institución, la moral pública o las buenas costumbres.
- c) Impedir que otros miembros de la comunidad educativa participen en el normal desarrollo de las actividades regulares de la institución, así como incitar a otros a que actúen con idénticos propósitos.
- d) Consumir o portar drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades convocadas oficialmente o en cualquier otra de las circunstancias descritas en el artículo 61.
- e) Incitación a los compañeros a que participen en acciones que perjudiquen la salud, seguridad individual o colectiva.
- f) Portar armas o explosivos así como otros objetos potencialmente peligrosos para las personas, salvo aquellos expresamente autorizados por la institución con fines didácticos.
- g) Cualquier tipo de acción discriminatoria por razones de raza, credo, género, discapacidad o cualquier otra contraria a la dignidad humana.
- h) Reiteración en la comisión de faltas graves en un mismo periodo lectivo.
- i) Otras faltas que se consideren como “muy graves” según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, graves o gravísimas en este Reglamento.

Artículo 79.—**De las Faltas Gravísimas.** Se consideran “faltas gravísimas” los siguientes incumplimientos a sus deberes:

- a) Sustracción, alteración o falsificación de documentos oficiales.
- b) La reiteración, en un mismo curso lectivo, de la destrucción deliberada de bienes pertenecientes a la institución educativa, al personal o a los demás miembros de la comunidad educativa, ya sea que esta acción se realice en forma individual o en grupo.
- c) Agresión física contra cualquier miembro de la comunidad educativa, director, personal, alumnos o padres.
- d) Ingestión reiterada de bebidas alcohólicas en los siguientes casos: i) dentro de la Institución, ii) fuera de la institución en horario lectivo iii) fuera de la institución si portare el uniforme; iv) en actividades extracurriculares convocadas oficialmente.
- e) Consumir o portar, de manera reiterada, drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades convocadas oficialmente o en cualesquiera otra de las circunstancias descritas en el artículo 61.
- f) Distribuir, inducir o facilitar el uso de cualquier tipo de drogas ilícitas dentro de la institución, en actividades oficialmente convocadas o en cualesquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 61 de este Reglamento.
- g) Tráfico o divulgación de material contrario a la moral pública.

- h) Otras faltas que se consideren como gravísimas según el Reglamento Interno de la Institución y que no se encuentren valoradas como muy leves, leves, graves y muy graves en este Reglamento.

Artículo 80.—**De las Acciones Correctivas por Comisión de Faltas muy Leves.** Los alumnos que asumieren conductas valoradas como faltas muy leves, además de lo estipulado en el artículo 74 de este Reglamento, serán objeto de la siguiente acción correctiva: amonestación verbal o escrita por parte del docente con el que se incurrió en la falta, con copia al padre, a la madre de familia o al encargado, al expediente personal del alumno y al orientador respectivo, si lo hubiere.

Artículo 81.—**De las Acciones Correctivas por Comisión de Faltas Leves.** Los alumnos que asumieren conductas valoradas como faltas leves, serán objeto de cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, además de lo estipulado en el artículo 74 de este Reglamento:

- a) Amonestación verbal o escrita por parte del docente concernido, con copia al padre, a la madre de familia o al encargado, al expediente personal del alumno y al orientador respectivo, si lo hubiere.
- b) Amonestación escrita en los términos anteriores y, además, obligación de reparar en forma efectiva y verificable, el daño moral, material o personal causado.

Artículo 82.—**De las Acciones Correctivas por Comisión de Faltas Graves.** Los alumnos que asumieren actitudes o conductas valoradas como faltas graves, serán objeto de cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 74 de este Reglamento:

- a) Traslado del alumno a otra sección.
- b) Reparación o reposición del material o equipo que hubiera dañado.
- c) Reparación de la ofensa verbal o moral a las personas, grupos internos o externos a la institución, mediante la oportuna retractación pública y las disculpas que correspondan.
- d) Pérdida de la autorización para representar a la institución en cualesquiera delegaciones oficiales de ésta.
- e) Pérdida de las credenciales en el Gobierno Estudiantil, la Asamblea de Representantes, la directiva de sección y cualquier otro comité institucional.
- f) Interrupción del proceso educativo hasta por un periodo máximo de quince días naturales.
- g) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.

Artículo 83.—**De las Acciones Correctivas por la Comisión de Faltas muy Graves.** Los alumnos que asumieren actitudes o conductas valoradas como “faltas muy graves”, serán objeto de cualesquiera de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 74 de este Reglamento:

- a) Interrupción del proceso educativo hasta por 30 días naturales en cada periodo.
- b) Obligación de reparar, de manera verificable, el daño material, moral o personal causado a las personas, grupos o a la Institución.
- c) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.

Artículo 84.—**De las Acciones Correctivas por la Comisión de Faltas Gravísimas.** Los alumnos que asumieren actitudes o conductas valoradas como “faltas gravísimas”, serán objeto de alguna de las siguientes acciones correctivas, según la magnitud de la falta, además de lo que estipula el artículo 74 de este Reglamento:

- a) Interrupción del proceso educativo por más de 30 días naturales y hasta por el resto del curso lectivo.
- b) Obligación de reparar, de manera verificable, el daño material, moral o personal causado a personas, grupos o institución.
- c) Realización de acciones con carácter educativo y de interés institucional o comunal, que sean verificables y que guarden la proporcionalidad y pertinencia en relación con la falta cometida.

Artículo 85.—**De la Reprogramación de Exámenes o Entrega de Trabajos Realizados durante una Interrupción del Proceso Educativo.** Los exámenes o la entrega de trabajos que se realicen durante el periodo de ejecución de una de las interrupciones del proceso educativo regular que se señalan en los artículos anteriores, deberán ser reprogramados por el docente respectivo para que el estudiante sujeto de la acción correctiva conserve su pleno derecho a realizarlos.

La reprogramación de exámenes o de entrega de trabajos debe ser comunicada al estudiante en el plazo establecido en la normativa interna de la institución, en todo caso la comunicación deberá realizarse con al menos ocho días naturales de antelación.

En el caso de los estudiantes a quienes se les aplique la interrupción del proceso educativo por el resto del curso lectivo rendirán únicamente las pruebas de aplazados en todas las asignaturas y su promoción se definirá con base en el resultado de estas pruebas únicamente.

Artículo 86.—**Del Cómputo de las Ausencias Debidas a una Interrupción del Proceso Educativo.** Las ausencias a las actividades educativas presenciales que se produjeren como resultado de la ejecución de una de las interrupciones del proceso educativo regular que se señalan en los artículos anteriores, no se considerarán para los efectos que se indican en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 87.—Del Procedimiento para la Aplicación de Acciones Correctivas. En todos los niveles, ramas y modalidades del sistema educativo formal, la aplicación de las acciones correctivas señaladas en este Reglamento por la comisión de faltas graves, muy graves y gravísimas, serán establecidas, en la forma siguiente con respeto a las garantías propias del Debido Proceso, en la forma siguiente:

- Un funcionario docente, técnico-docente, administrativo-docente, administrativo o miembro de la directiva de sección, notificará al profesor guía o al maestro a cargo la falta cometida por el estudiante.
- El profesor guía o maestro a cargo, según el caso, en conjunto con el orientador (si lo hubiere), realizará la respectiva investigación, analizará, verificará y tipificará la supuesta falta cometida y definirá las acciones correctivas correspondientes, en un plazo no mayor de diez días hábiles.
- En un plazo no mayor de tres días hábiles después de definidas las posibles acciones correctivas a las que se refiere el inciso anterior, el profesor guía o maestro a cargo, según sea el caso, comunicará por escrito al padre de familia o encargado, las faltas que se le imputan al alumno y las posibles acciones correctivas y le informará, además, de su derecho de acceder al expediente administrativo correspondiente.
- El estudiante, su padre de familia o encargado dispondrá de un término de tres días hábiles, contados a partir de la comunicación que se señala en el inciso anterior, para ejercer su derecho de presentar los argumentos de defensa que estime necesarios, realizar el descargo, alegar lo pertinente y ofrecer las pruebas que juzgue oportunas.
- Si en el término previsto en el inciso anterior, no se presentan pruebas de descargo, el profesor guía o maestro a cargo procederá a establecer la medida correctiva que corresponda.
- Si hubiere descargo dentro del período señalado y éste, a juicio del profesor guía o maestro encargado, estuviera fundamentado suficientemente, entonces procederá a desestimar o modificar la medida correctiva.
- La resolución final deberá ser notificada al padre de familia o encargado y copia de la misma será enviada al archivo del comité de evaluación y al expediente personal del estudiante. Se debe garantizar el derecho del estudiante a obtener una resolución dentro de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día en que vence el término para presentar el descargo.
- Durante todo el proceso se debe respetar el derecho del estudiante a ser tratado como inocente.
- El estudiante tiene el derecho de recurrir la resolución final del caso, según lo dispuesto en la Sección II del Capítulo V de este Reglamento.

Artículo 88.—De las Responsabilidades de la Institución y del Estudiante a quien se Aplica una Acción Correctiva. La institución educativa por medio del profesor guía o maestro a cargo, según sea el caso, y del orientador, si lo hubiere, debe dar orientación y seguimiento al estudiante que hubiese incurrido en faltas, con el propósito educativo de que éste comprenda su responsabilidad, modifique para bien su conducta e interiorice una actitud favorable a una armónica convivencia social.

Cuando a un estudiante se le aplique una acción correctiva, es responsabilidad suya garantizarse, por sus propios medios, los elementos que permitan la continuidad del proceso educativo.

Artículo 89.—De la Aplicación de la Interrupción Inmediata del Proceso Educativo como Medida Precautoria. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 87 de este Reglamento, en III Ciclo y en Educación Diversificada, y en casos excepcionales en los que la presencia del estudiante en la institución altere el orden en forma muy grave o ponga en peligro la integridad física de algún miembro de la comunidad escolar, el Director de la Institución podrá, como medida precautoria, ordenar la interrupción inmediata del proceso educativo hasta por diez días naturales, en tanto se realiza la investigación y se concede el derecho de defensa del estudiante. En estos casos se aplicará lo señalado en los artículos 85 y 86 anteriores.

CAPÍTULO IV

De las Pruebas Nacionales

SECCIÓN I

Disposiciones Generales sobre las Pruebas Nacionales

Artículo 90.—Del Objetivo de este Capítulo. Este capítulo tiene por objetivo establecer los lineamientos generales y las regulaciones que norman los procesos administrativo y técnico conducentes a la elaboración, validación, aplicación y calificación de las pruebas nacionales que se realizan con el fin de extender la correspondiente certificación. Tales pruebas son las siguientes:

- Las pruebas nacionales de conclusión del II Ciclo de la Educación General Básica.
- Las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica y,
- Las pruebas nacionales de Bachillerato en Educación Media.

Artículo 91.—De los Certificados de Conclusión de Estudios y del Título de Bachillerato en Educación Media. Los certificados de conclusión de estudios del II Ciclo de la Educación General Básica, conclusión de estudios de la Educación General Básica y el título de

Bachiller en Educación Media, certifican, respectivamente, el conocimiento general básico para alcanzar el perfil académico establecido en el currículo del respectivo nivel de educación.

Artículo 92.—De los Objetivos de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90 de este Reglamento tienen, entre otros, los siguientes objetivos:

- Contribuir a la formación integral de los estudiantes.
- Coadyuvar en la determinación de la promoción de los educandos.
- Incorporar con base en los resultados obtenidos por los estudiantes en las respectivas Pruebas Nacionales, en la medida que lo permite esta información, las medidas correctivas necesarias, conducentes al mejoramiento cualitativo de los procesos de la enseñanza y el aprendizaje en aquellas áreas donde el Sistema Educativo lo requiera.
- Establecer un mecanismo que permita obtener información confiable sobre los logros alcanzados al final del respectivo ciclo educativo.
- Ofrecer a los estudiantes un desafío académico que contribuya a mejorar sus posibilidades de éxito para su incorporación a los ciclos o niveles educativos inmediato superiores o al mundo del trabajo.
- Establecer, en forma individual y colectiva, el nivel de logro académico general obtenido por los estudiantes egresados de los respectivos ciclos o niveles, en relación con los criterios definidos en el currículum nacional básico.
- Promover una actitud de superación académica en los profesionales de la docencia, motivándolos para que aporten lo mejor de sus conocimientos en búsqueda de un mayor y mejor aprendizaje de los educandos.
- Motivar a los padres de familia para que se incorporen al proceso educativo y contribuyan con el éxito de sus hijos.
- Hacer de los exámenes nacionales un recurso adecuado para el proceso de control del rendimiento escolar.

Artículo 93.—De la Elaboración de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90, serán elaboradas por los profesionales especialistas de la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo del Ministerio de Educación Pública, con la obligada colaboración de educadores que laboren en las instituciones educativas y con la participación de otras entidades y profesionales especializados en los campos de la medición y de la evaluación educativas, de conformidad con los convenios o contratos que para tal efecto se suscriban.

Artículo 94.—De los Temarios para las Pruebas Nacionales. El Consejo Superior de Educación aprobará, por propuesta del Ministerio de Educación Pública, para cada caso y en cada asignatura que se examine en las pruebas nacionales, el temario respectivo con indicación de los objetivos instruccionales y los contenidos que se evaluarán en cada tema. Estos temarios delimitarán el ámbito para la elaboración de las pruebas nacionales y deberán divulgarse entre los estudiantes, los docentes y los padres de familia a más tardar en el segundo mes después de iniciado el curso lectivo y servirán como guía para los profesionales de la docencia y para los estudiantes, en función de las pruebas nacionales.

Artículo 95.—De la Estructura, Validez y Confiabilidad de las Pruebas Nacionales. La estructura de las pruebas nacionales corresponderá a los criterios técnicos definidos por los especialistas en evaluación de las diferentes asignaturas, según la naturaleza de cada materia, los criterios de tiempo y de recursos disponibles.

La validez y confiabilidad de las pruebas nacionales y de los ítemes se establecerán de acuerdo con los resultados de los análisis hechos con base en los procedimientos científicos y técnicos aplicados a su proceso de desarrollo. Estos resultados proveerán los indicadores de validez y confiabilidad en función de las respuestas de los examinados y definirán la calidad, pertinencia de la prueba y de los respectivos ítemes.

Artículo 96.—Del Ámbito de Aplicación de las Pruebas Nacionales. Las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90 de este Capítulo, se regirán por los siguientes tres criterios en cuanto al ámbito de su aplicación:

- Con el objeto de definir su promoción, todo educando que curse el sexto año de la Educación General Básica o el primer nivel del sistema modular de los IPEC o CINDEA, estará obligado a someterse a las “*Pruebas Nacionales de conclusión de II ciclo de la Educación General Básica*”, salvo que para la respectiva convocatoria, estuviere reprobado, conforme con las normas que se establecen en este Reglamento.
- Con el objeto de definir su promoción, todo alumno que curse el noveno año de la Educación General Básica o el segundo nivel del sistema modular de los IPEC o CINDEA, estará obligado a someterse a las “*Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica*”, salvo que para la respectiva convocatoria estuviere reprobado, conforme con las normas que se establecen en este Reglamento.
- Con el objeto de definir su promoción, todo alumno que curse el último año de Educación Diversificada o el Tercer Nivel del sistema modular de los IPEC o CINDEA y que satisfaga los requerimientos establecidos en este Reglamento, estará obligado a someterse a las “*Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media*”, según las condiciones y requisitos que se señalan en este Capítulo.

Artículo 97.—**Del Calendario de Aplicación de las Pruebas Nacionales.** El Ministerio de Educación Pública organizará dos convocatorias una ordinaria y otra extraordinaria para las pruebas nacionales de bachillerato en Educación Media. Para el caso de las pruebas nacionales de conclusión del II Ciclo y las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica, se organizarán tres convocatorias, una ordinaria y dos extraordinarias. Las pruebas se realizarán en las fechas y horas que defina el Despacho del Ministro, en conformidad con lo que se establece en los artículos 107, 116 y 124 de este Reglamento. Tales fechas se incluirán anualmente en el calendario escolar.

Artículo 98.—**De la Duración de las Pruebas Nacionales.** Cada una de las pruebas nacionales señaladas en el artículo 90 debe ser elaborada de forma tal que su desarrollo o ejecución no sobrepase, en ningún caso la siguiente duración:

- Pruebas Nacionales de Conclusión de II Ciclo de Educación General Básica: ochenta minutos.
- Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica: ciento ochenta minutos.
- Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media: ciento ochenta minutos.

No podrán realizar la prueba nacional respectiva aquellos postulantes que se presenten treinta minutos o más después de iniciada ésta.

Artículo 99.—**De las Responsabilidades de la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo en la Administración de las Pruebas.** Corresponde a la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo, planificar y dirigir el proceso requerido para la administración de las Pruebas Nacionales que se señala en este Reglamento, para lo cual cumplirá, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- Nombrar, en coordinación con las Direcciones Regionales, los Delegados Ejecutivos, Auxiliares y Educadores Administradores de las Pruebas, quienes actuarán en las respectivas instituciones o sedes como sus representantes.
- Asegurarse que las pruebas se desarrollen de acuerdo con procedimientos sustentados técnicamente.
- Establecer el sistema y procedimientos que garanticen la seguridad, validez y confiabilidad de las pruebas antes de su aplicación.
- Remitir la calificación final a las respectivas instituciones.
- Analizar los informes de los resultados obtenidos y proponer las acciones correctivas que considere pertinentes.
- Definir las sedes para la aplicación de las pruebas.
- Confeccionar y remitir las actas finales que corresponden a las respectivas instituciones.
- Analizar los informes de los resultados obtenidos y proponer al Ministro las acciones correctivas que estime pertinentes.
- Definir los montos, por concepto de honorarios y viáticos, en los casos en que corresponden.
- Otras que deriven de la naturaleza de sus acciones.

Artículo 100.—**Del Nombramiento de los Delegados Ejecutivos y Auxiliares y Educadores Administradores en las Pruebas Nacionales.** Para la adecuada administración de las pruebas nacionales, la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo, en coordinación con las Direcciones Regionales, nombrará Delegados Ejecutivos, Auxiliares y Educadores Administradores de las Pruebas, quienes actuarán en las respectivas instituciones o sedes como sus delegados y serán los responsables del proceso de administración de las pruebas y de los procedimientos pertinentes.

Los Delegados Ejecutivos y Auxiliares serán educadores activos o jubilados con la suficiente solvencia moral y profesional para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Los Educadores Administradores de las pruebas son educadores de la propia institución en que se realiza la prueba o bien de instituciones cercanas a ésta que satisfagan los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 101.—**De las Funciones de los Delegados Ejecutivos y de los Delegados Auxiliares en las Pruebas Nacionales.** El Delegado Ejecutivo será el encargado de supervisar, vigilar y asegurar que las pruebas nacionales se ejecuten conforme con las normas técnicas y mediante los procedimientos establecidos para su validez y su confiabilidad.

El Delegado Auxiliar tendrá la responsabilidad y el deber de asistir al delegado ejecutivo en todas aquellas tareas que fuese necesario para poder administrar exitosamente las pruebas nacionales.

Artículo 102.—**De las Funciones de los Educadores Administradores de Pruebas Nacionales.** Corresponde a los educadores administradores de pruebas nacionales:

- Entregar y explicar a los estudiantes en forma general, al inicio de la prueba, el contenido y estructura de ésta, según las indicaciones específicas que para este fin haya dispuesto la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo.
- Garantizar que el desarrollo de la prueba se realice en condiciones que garanticen la validez y confiabilidad de sus resultados.
- Garantizar que los estudiantes realicen su trabajo según las indicaciones previamente establecidas para ello.
- Atender cualesquiera circunstancias especiales, propias de la administración de la prueba, que se produjeran durante el desarrollo de ésta.
- Entregar debidamente ordenados los cuestionarios y documentos de respuestas de los estudiantes al Delegado Ejecutivo.

- Calificar las pruebas del grupo que le corresponde, en el caso de los educadores administradores de Pruebas de conclusión de II Ciclo.
- Cualesquiera otras que se señalen en este Reglamento o que deriven de la naturaleza de sus funciones.

Artículo 103.—**De los Deberes de los Delegados Ejecutivos, Delegados Auxiliares y de los Educadores Administradores de las Pruebas Nacionales.** Los delegados ejecutivos, los delegados auxiliares y los educadores administradores de las Pruebas Nacionales tienen, entre otros, los siguientes deberes:

- Presentarse a la respectiva institución educativa con una antelación no inferior a treinta minutos en relación con la hora a la que hayan sido convocados los estudiantes examinados.
- Informar, en la oportunidad y por el medio que previamente se le indique, a las autoridades competentes sobre asuntos referentes a la prueba.
- Abstenerse de suministrar datos o informes sobre el desarrollo de la actividad a funcionarios, personas o agentes que no estén previamente autorizados por la División de Control de Calidad o por el Despacho del Ministro para requerir y obtener la información.
- Atender, en el ámbito de su competencia, en forma solícita y cortés a los padres de familia, encargados de los educandos y autoridades educativas del centro cuando éstos soliciten explicaciones especiales en torno a los resultados de las pruebas.
- Otras que expresamente se le señalen.

Artículo 104.—**De las Acciones Fraudulentas en la Realización de Pruebas Nacionales.** Si durante el desarrollo de una prueba nacional se sorprendiere in fraganti a uno o varios postulantes en la comisión de fraude, se suspenderá de inmediato el desarrollo de la prueba a él o los infractores, se les calificará la prueba con la nota mínima de la escala establecida en el artículo 6 de este Reglamento y se procederá a levantar un acta sucinta del hecho, que será firmada por el Delegado o Delegados.

Si con anterioridad a la administración de una de las Pruebas Nacionales el Delegado Ejecutivo correspondiente, tuviese conocimiento de indicios que hagan presumir el intento de consumir un fraude, que afecte en forma general la validez de la prueba, suspenderá la administración de ésta y establecerá comunicación, por la vía más rápida disponible, con la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo y actuará conforme con las instrucciones que esta División le gire.

Artículo 105.—**De los Tribunales Calificadores para, las Pruebas de Bachillerato y las Pruebas de Conclusión de la Educación General Básica.** Para las pruebas nacionales de “Bachillerato en Educación Media” y de “Conclusión de la Educación General Básica”, la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo, integrará Tribunales Calificadores de estas Pruebas Nacionales, constituidos por especialistas en las respectivas disciplinas quienes tendrán la responsabilidad de calificar las pruebas, en lo relativo a la producción escrita o desarrollo, sin perjuicio de los medios electrónicos que para tal efecto se utilicen.

Estos Tribunales Calificadores sólo se conformarán cuando la prueba nacional en cuestión contenga ítemes cuya respuesta sea de desarrollo o producción escrita. La División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo integrará tantos Tribunales Calificadores como fueren necesarios para garantizar la oportuna y objetiva calificación de las pruebas. El ámbito de competencia de los Tribunales es Nacional.

SECCIÓN II

De las Pruebas de Conclusión de II Ciclo de Educación General Básica

Artículo 106.—**Del contenido de las Pruebas de Conclusión del II Ciclo de educación general básica.** Las pruebas de conclusión del II Ciclo de la Educación General Básica serán comprensivas de la materia desarrollada durante ese II Ciclo y versarán sobre aspectos cognoscitivos propios de las siguientes asignaturas:

- Matemáticas
- Ciencias
- Estudios Sociales
- Educación Cívica
- Español

Se efectuará una prueba por cada una de las cinco disciplinas señaladas. Estas pruebas serán comprensivas de la materia desarrollada durante el II Ciclo de la Educación General Básica.

Artículo 107.—**De las Convocatorias a las Pruebas de Conclusión de II Ciclo.** La convocatoria ordinaria para pruebas nacionales de conclusión de II Ciclo de la Educación General Básica, se realizará en las fechas que disponga y comunique con debida antelación el Ministerio de Educación Pública. En esta convocatoria sólo podrán presentar los exámenes los estudiantes regulares del sexto año de la Educación General Básica y aquellos estudiantes del primer nivel del plan modular de los IPEC y CINDEA que hubiesen aprobado, al menos, 120 créditos del mismo.

Las convocatorias extraordinarias se realizarán en las fechas que, al efecto, defina el Despacho del Ministro de Educación Pública, de acuerdo con la conveniencia de los diversos ciclos lectivos. En estas convocatorias sólo podrán presentarse quienes tuviesen que realizar las pruebas por

segunda o tercera vez, en razón de haber improbad o en la convocatoria inmediata anterior, o por ausencia a ella en razón de enfermedad muy grave debidamente certificada o por muerte comprobada de un familiar en primer grado de consanguinidad.

Artículo 108.—De la Administración y Calificación de las Pruebas de Conclusión de II Ciclo. Las pruebas serán administradas por un educador designado al efecto por las autoridades regionales y conforme a los procedimientos y directrices que establezca la División de Control de Calidad, previamente aprobadas por el Consejo Superior de Educación.

Corresponde al educador encargado de la administración de las pruebas proceder a calificar éstas el mismo día de su aplicación, con una escala de 1 a 100, siguiendo los criterios, normas y procedimientos establecidos para tal efecto. La aplicación y calificación de las pruebas es función exclusiva del o los maestros especialmente designados para ello; esta función no podrá ser desempeñada, en ningún caso, por el maestro de grado.

Artículo 109.—De la Valoración Final del Postulante en las Pruebas Nacionales de Conclusión de II Ciclo. La valoración final del educando se realizará de la siguiente manera:

- El promedio general de las calificaciones obtenidas en todas las asignaturas durante el cuarto año, el quinto año y los dos primeros trimestres del sexto año, constituirá la “nota de presentación” y tendrá un valor del 40% del total de la calificación final de cada asignatura. En el caso de los estudiantes de CINDEA e IPEC la nota de presentación estará conformada por el promedio general de las calificaciones obtenidas en todos los módulos del 1 nivel ganados hasta el momento de la prueba. Esta nota de presentación tendrá un valor del 40% del total de la calificación final del estudiante.
- La calificación obtenida en cada prueba comprensiva tendrá un valor de 60% del total de la calificación final de la respectiva asignatura.

La valoración final así obtenida para cada asignatura se consignará como calificación de ésta correspondiente al último período de sexto grado y al promedio anual

Artículo 110.—De la Promoción del Postulante en las Pruebas Nacionales de Conclusión de II Ciclo y la Obtención del Respectivo Certificado. Se procederá a declarar aprobado en cada una de las asignaturas señaladas en el artículo 106, incluidas en las pruebas nacionales de conclusión de II Ciclo a quien, según el criterio señalado en el artículo 109, obtuviese una calificación final de 65 ó más.

Los postulantes que apobren la totalidad de las pruebas nacionales de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedores del “Certificado de Conclusión de Estudios del II Ciclo de la Educación General Básica”, siempre que a su vez hubieren aprobado la totalidad de las otras asignaturas del respectivo año escolar. Para el caso de los estudiantes de los IPEC o CINDEA será preciso, además, que hubiesen aprobado 127 créditos del primer nivel del plan modular respectivo.

Los estudiantes que estuvieren aplazados hasta en tres asignaturas tienen el derecho de mantener las notas obtenidas en las pruebas nacionales de conclusión del II Ciclo hasta tanto aprueben esas asignaturas en las convocatorias de aplazados definidas en este Reglamento. Los estudiantes que fueren reprobados, de conformidad con las normativas establecidas en este Reglamento, deberán repetir el curso lectivo y, consecuentemente, las pruebas nacionales respectivas.

Artículo 111.—De la Consignación de los Resultados de las Pruebas Nacionales de Conclusión de II Ciclo. Concluido el proceso de calificación de estas Pruebas Nacionales por parte del educador administrador de la prueba, éste procederá a llenar el acta respectiva en la que se asentará la calificación obtenida por cada educando y su respectiva conversión al valor señalado en el artículo 109 de este Reglamento.

El director de la institución y el educador administrador de la prueba procederán a llenar y firmar el acta, de conformidad con el artículo 109 anterior, consignarán en ella la “nota de presentación”, la calificación de la prueba nacional y el promedio final del educando.

Artículo 112.—De la Entrega de Resultados de las Pruebas Nacionales de Conclusión del II Ciclo. Después de calificadas las pruebas, el director del centro educativo y el educador administrador de la prueba convocarán tanto a los padres de familia o encargados como al respectivo maestro de grado, para comunicarles en forma personal los resultados finales.

A los padres de familia o encargados de aquellos estudiantes que no hubiesen alcanzado el mínimo establecido para su promoción, se les mostrarán la o las pruebas que afectan su promoción para que, junto con el maestro de grado, practiquen su revisión. Los padres o encargados tendrán derecho a solicitarle las explicaciones que juzguen pertinentes al educador que estuvo encargado de la administración de las pruebas quien debe ofrecerles las explicaciones que correspondan y, si existiere error en la apreciación o en la calificación, hará las rectificaciones que correspondan asentando estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 113.—Del Certificado de Conclusión de II Ciclo con Mención de Excelencia. El Certificado de Conclusión de II Ciclo de la Educación General Básica se hará acompañar de una mención de excelencia, cuando el postulante hubiese obtenido una calificación igual o superior a noventa en cada una de las respectivas pruebas nacionales de Conclusión de II Ciclo.

SECCIÓN III

De las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica

Artículo 114.—Del Contenido de las Pruebas de Conclusión de la Educación General Básica. Las “Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica” serán comprensivas de la materia desarrollada durante el III Ciclo de la Educación General Básica y versarán sobre aspectos cognoscitivos propios de las siguientes asignaturas del plan de estudios de ese Ciclo:

- Matemáticas.
- Ciencias.
- Estudios Sociales.
- Educación Cívica.
- Español.
- Inglés.
- Francés.

Se hará una prueba para cada una de las siete disciplinas señaladas. Estas pruebas serán comprensivas de la materia desarrollada durante el tercer ciclo de Educación General Básica. La prueba de Español se subdividirá en Composición y Ortografía y Gramática y Literatura.

Artículo 115.—De la Inscripción del Postulante. Cada estudiante de noveno año deberá inscribirse formalmente como postulante para realizar las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica. Esta solicitud deberá ser entregada a la administración de la institución respectiva a más tardar el último día hábil del mes de mayo que corresponda.

Es responsabilidad de cada institución educativa que ofrezca estudios correspondientes a noveno año de la educación formal regular, remitir a la instancia correspondiente y en la forma que se le señale, la nómina de estudiantes que se postularán a la respectiva prueba nacional. Corresponde al director de la institución garantizar que los estudiantes cumplan debidamente con la solicitud de inscripción señalada.

Para presentar las pruebas nacionales de Conclusión de Educación General Básica, los estudiantes de noveno año de los colegios nocturnos tendrán que haber aprobado la totalidad de las asignaturas correspondientes a séptimo y octavo años.

Artículo 116.—De la Convocatoria de las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica. La convocatoria ordinaria para pruebas nacionales de Conclusión de la Educación General Básica, se realizará, durante el tercer trimestre, en las fechas que disponga y comunique con debida antelación el Ministerio de Educación Pública. En esta convocatoria sólo podrán presentar las pruebas los estudiantes regulares del noveno año de la Educación General Básica; así como los estudiantes del sistema modular de los IPEC y CINDEA que tuviesen aprobados, al menos, noventa créditos del II Nivel del plan de estudios; en ambos casos es requisito que los alumnos se hayan inscrito previamente como postulantes.

Las convocatorias extraordinarias se realizarán en las fechas que, al efecto, defina el Ministerio de Educación Pública, de acuerdo con la conveniencia de los diversos ciclos lectivos. En estas convocatorias sólo podrán presentarse quienes tuviesen que presentar las pruebas por segunda vez por haber improbad o en la ocasión inmediata anterior, o por ausencia a ella en razón de enfermedad muy grave debidamente certificada, por muerte de un familiar en primer grado de consanguinidad o por estar fuera del país como parte de una representación nacional de carácter oficial.

La División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo es la unidad responsable de la elaboración, administración y calificación de las pruebas nacionales de noveno año para estudiantes aplazados.

Artículo 117.—De la Valoración Final del Postulante en las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica. La escala utilizada, tanto para la calificación de las Pruebas Nacionales como para la valoración final de cada asignatura será de 1 a 100. El cálculo para obtener la “calificación final” de cada una de las asignaturas señaladas en el artículo 118 de este Reglamento se realizará de la siguiente manera:

- El promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante en todas las asignaturas durante el séptimo, el octavo y el noveno años, constituirá la “nota de presentación” y tendrá un valor del 40% del total de la “calificación final” de cada asignatura. En el caso de los estudiantes de CINDEA e IPEC, la nota de presentación corresponde al promedio general de las calificaciones obtenidas por el estudiante en todos los módulos del II Nivel aprobados antes de la realización de la prueba nacional y tendrá un valor del 40% del total de la “calificación final” de cada asignatura.
- La calificación obtenida en la respectiva prueba nacional, tendrá un valor del 60% del total de la “calificación final” de la correspondiente asignatura.

La “calificación final” de cada asignatura, obtenida según el cálculo porcentual que se describe en los párrafos a) y b) de este artículo, se consignará como “promedio anual” de esa asignatura.

La calificación en la Prueba Nacional de Español corresponderá al promedio de las notas obtenidas por el estudiante en cada una de las áreas señaladas en las que se subdivide el examen según se indica en el artículo 114 de este Reglamento.

El director de cada centro educativo comunicará a la División de Control de Calidad la información requerida para el cálculo de la “nota de presentación” en el tiempo y forma que esta División señale.

Artículo 118.—De la Promoción del Postulante en las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica y la Obtención del Respectivo Certificado. Se procederá a declarar aprobado en cada una de las asignaturas comprendidas en las pruebas nacionales de conclusión de la Educación General Básica a quien, según el criterio señalado en el artículo 117, obtuviese una “calificación final” de 65 o más.

Los postulantes que aprobaran la totalidad de las asignaturas comprendidas en las pruebas nacionales de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, se harán acreedores del Certificado de Conclusión de Estudios de la Educación General Básica, siempre que, a su vez, hubieren aprobado la totalidad de las otras asignaturas del respectivo año escolar. Para el caso de los estudiantes de los IPEC o CINDEA será preciso, además, que hubiesen aprobado 119 créditos del segundo nivel del plan modular respectivo.

Los estudiantes que estuvieren aplazados hasta en tres asignaturas tienen el derecho de mantener las notas obtenidas en las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica, hasta tanto aprueben esas asignaturas en las convocatorias de aplazados definidas en este reglamento. Los estudiantes que fueren reprobados, de conformidad con las normativas establecidas en este reglamento, deberán repetir el curso lectivo y, consecuentemente, las pruebas nacionales respectivas.

Artículo 119.—De la Consignación de los Resultados de las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica. Concluido el proceso de calificación de las pruebas y establecido el resultado final de cada estudiante, la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo procederá a elaborar las actas respectivas, las que remitirá a cada institución educativa junto con el documento que transcribe los resultados.

Artículo 120.—Entrega de los Resultados de las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica. Recibida el acta en la que la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo consigna los resultados de las pruebas y las calificaciones finales, el director de la institución entregará los resultados de cada disciplina a los profesores respectivos, quienes se reunirán formalmente con cada sección de alumnos, revisarán las pruebas correspondientes con el solucionario correcto y comunicarán los resultados obtenidos.

Los postulantes tendrán derecho a revisar y confrontar el documento que transcribe los resultados con el solucionario correcto. Para estos efectos podrán contar con la colaboración del profesor de la respectiva disciplina.

Los postulantes disconformes con el resultado podrán plantear la respectiva apelación según se dispone en la sección correspondiente de este capítulo.

Artículo 121.—Del Certificado de Conclusión de la Educación General Básica con Mención de Excelencia. El certificado de conclusión de la Educación General Básica se hará acompañar de una Mención de Excelencia, cuando el postulante hubiese obtenido una calificación igual o superior a noventa en cada una de las respectivas Pruebas Nacionales de conclusión de la Educación General Básica.

SECCIÓN IV

Las Pruebas de Bachillerato en Educación Media

Artículo 122.—De los Contenidos Programáticos del Examen de Bachillerato en Educación Media. Las pruebas de Bachillerato en Educación Media serán comprensivos de la materia desarrollada durante la Educación Diversificada y versarán sobre los contenidos programáticos correspondientes a las disciplinas de:

- Español.
- Estudios Sociales.
- Educación Cívica.
- Ciencias.
- Matemática.
- Idioma extranjero.

Se hará una prueba por cada una de las seis disciplinas señaladas. En Ciencias, el interesado escogerá entre Física, Química o Biología. En idioma extranjero, escogerá entre Inglés o Francés. La prueba de Español estará subdividida en Composición y Ortografía, y Gramática y Literatura.

Artículo 123.—De la Inscripción del Postulante y la Selección del Idioma Extranjero y la Disciplina Científica. Para rendir las pruebas de Bachillerato en Educación Media y poder optar por el correspondiente título, los estudiantes regulares del último año de la Educación Diversificada y aquellos del plan modular deberán, previamente, inscribirse como postulantes en el mes de abril del año respectivo, utilizando los formularios que, al efecto, se les proveerán en su centro educativo.

En esta solicitud, el postulante deberá expresar en cuál disciplina científica y en cuál idioma extranjero va a rendir su prueba de Bachillerato. Esta solicitud deberá ser entregada a la administración de la institución respectiva a más tardar el último día hábil del mes de abril que corresponda.

Corresponde al director de la institución garantizar que los estudiantes cumplan debidamente con la solicitud de inscripción señalada así como con la oportuna selección de la ciencia y el idioma extranjero que corresponda.

Artículo 124.—De la Convocatoria Ordinaria a Pruebas de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria ordinaria para realizar las pruebas de bachillerato, será en las fechas que disponga y comunique con debida antelación el despacho del Ministro de Educación

Pública. En esta convocatoria sólo podrán presentar las pruebas los estudiantes regulares que hayan aprobado el último año del plan de estudios de la Educación Diversificada y los estudiantes de los IPEC y CINDEA que hayan aprobado todos los módulos o asignaturas del III Nivel de su plan modular; en ambos casos es necesario que los alumnos se hayan inscrito previamente como postulantes. También podrán presentar estas pruebas aquellos que se postulen por segunda vez en razón de que no hubiesen aprobado los exámenes de bachillerato en la convocatoria inmediata anterior.

No obstante, en la segunda semana del mes de setiembre de cada año se realizará una convocatoria ordinaria especial para los estudiantes de Educación Técnica Profesional cuyo plan de estudios así lo exija, según disposición previa del Consejo Superior de Educación. En este caso y para los postulantes que lo requieran, la convocatoria extraordinaria se ajustará a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Para presentar las pruebas nacionales de bachillerato los estudiantes de undécimo año de los colegios nocturnos, además de lo señalado en el párrafo primero de este artículo, deben haber aprobado la totalidad de las asignaturas correspondientes a décimo año.

Artículo 125.—De la Convocatoria Extraordinaria a Pruebas de Bachillerato en Educación Media. La convocatoria extraordinaria se realizará en las fechas que, al efecto, defina el Despacho del Ministro de Educación Pública, de acuerdo con la conveniencia de los diversos ciclos lectivos tanto del sistema formal regular, sistemas abiertos y de las universidades.

En esta convocatoria sólo podrán presentarse quienes tuviesen que presentar los exámenes por segunda vez por haber improbadado en la ocasión anterior o quienes no pudieron presentarse a la convocatoria ordinaria inmediata anterior en razón de enfermedad muy grave debidamente certificada, por muerte de un familiar en primer grado o por estar fuera del país como parte de una representación nacional oficial. En estos dos últimos casos, deberá presentar certificación oficial de la situación que provocó su ausencia.

Artículo 126.—De la Valoración Final del Postulante en las Pruebas de Bachillerato en Educación Media. La calificación del postulante en cada una de las asignaturas, se determinará mediante la combinación porcentual de la calificación obtenida en la respectiva prueba de Bachillerato con la “nota de presentación”. La “nota de presentación” se define como el promedio de las calificaciones obtenidas por el estudiante en décimo año y en los dos primeros trimestres de undécimo año en Español, Matemáticas, Estudios Sociales y Educación Cívica, Inglés o Francés (según corresponda) y Biología, Química o Física (según corresponda). Para el caso de los colegios técnicos se considerarán las calificaciones obtenidas por el estudiante en décimo año, undécimo año y los dos primeros trimestres de duodécimo año en las mismas asignaturas señaladas anteriormente.

La combinación porcentual señalada para el cálculo de la calificación final se realizará en la forma siguiente:

- La “nota de presentación” correspondiente al promedio de las calificaciones señaladas en el párrafo anterior constituirá el 40% del total de la calificación final de la asignatura.
- La calificación obtenida en la respectiva prueba de bachillerato tendrán un valor del 60% del total de la calificación final de la asignatura.

La calificación de la prueba nacional de Bachillerato en español será el promedio de las calificaciones que obtenga el postulante en Composición y Ortografía y Gramática. Para todos los efectos anteriores, la escala utilizada será de 1 a 100.

Artículo 127.—Criterios de Aprobación del Bachillerato. Los postulantes que alcancen, según el procedimiento descrito en el artículo 126 anterior; una calificación final igual o superior a 70, se tendrán por aprobados en la respectiva asignatura.

Artículo 128.—De la Consignación de los Resultados de las Pruebas de Bachillerato en Educación Media. Concluido el proceso de calificación de la prueba y establecido el resultado final de cada estudiante, la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo procederá a elaborar las actas respectivas, las que remitirán a cada institución educativa junto con el documento que transcribe los resultados.

Artículo 129.—Entrega de los Resultados de las Pruebas de Bachillerato en Educación Media. Recibida el acta en la que la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo informa los resultados de las pruebas y las calificaciones finales, el Director de la institución convocará a los postulantes y al profesor de la disciplina correspondiente con el fin de comunicarles en sesión formal, los resultados obtenidos.

Los postulantes tendrán derecho a revisar y confrontar el documento que transcribe los resultados con el solucionario correcto. Para estos efectos podrán contar con la colaboración del profesor de la respectiva disciplina.

Los postulantes disconformes con el resultado podrán plantear la respectiva apelación según se dispone en la sección correspondiente de este capítulo.

Artículo 130.—De la Obligación del Servicio Comunal Estudiantil para los Postulantes al Bachillerato en Educación Media. En cada institución educativa de Educación Diversificada, salvo los colegios nocturnos, IPEC, CINDEA y aquellas otras instituciones o programas expresamente excluidos por acuerdo del Consejo Superior de Educación, se organizará durante el respectivo curso lectivo, con la

obligada participación de los postulantes al Bachillerato en Educación Media, la realización de un Servicio Comunal Estudiantil de conformidad con la reglamentación específica dictada al efecto. Este Servicio Comunal Estudiantil tendrá los siguiente objetivos:

- a. Fortalecer los valores cívicos del estudiante.
- b. Desarrollar los sentimientos de solidaridad y comprensión humanas.
- c. Establecer sentimientos de compromiso y desarrollar actitudes de cooperación para con la comunidad.
- d. Proyectar la institución en su entorno social y económico.

Artículo 131.—Del Título de Bachiller en Educación Media. Los postulantes que aprobaren la totalidad de las pruebas nacionales de bachillerato de conformidad con lo que se señala en este reglamento, se harán acreedores del Título de Bachiller en Educación Media siempre que, a su vez, hubieren aprobado la totalidad de las asignaturas del respectivo año escolar y que hubiesen cumplido satisfactoriamente con el Servicio Comunal Estudiantil al que se refiere el artículo 130 de este Reglamento. Se eximen de éste último requisito los estudiantes de los colegios nocturnos y los de aquellas otras instituciones expresamente autorizadas mediante acuerdo del Consejo Superior de Educación.

Artículo 132.—Bachillerato de Excelencia. El título de Bachiller en Enseñanza Media se hará acompañar de la mención de BACHILLER CON EXCELENCIA, cuando el postulante hubiere obtenido una calificación igual o superior a noventa en cada uno de los exámenes de bachillerato.

Artículo 133.—De la Convocatoria para los Postulantes que Improbasen la Prueba de Bachillerato. Los postulantes que, de conformidad con las normas anteriores quedaren improbados en una o varias disciplinas en la convocatoria ordinaria que se señala en el artículo 124 anterior, tendrán derecho a postularse, por una sola vez, en la convocatoria inmediata siguiente que se administre, según lo dispuesto en el artículo 125.

Adicionalmente, estos postulantes también podrán optar por rendir las pruebas correspondientes en alguno de los sistemas abiertos que administra el Ministerio de Educación Pública. En este caso se tendrán por aprobadas las disciplinas que así lo hubieren sido conforme a las normas anteriores.

Los postulantes que ganen su acreditación según lo dispuesto en el párrafo precedente, tendrán derecho a graduarse en la institución de procedencia para cuyo efecto aportarán las certificaciones correspondientes.

SECCIÓN V

De los Recursos contra los Resultados de las Pruebas Nacionales

Artículo 134.—De las Normas Generales de Presentación de los Recursos. Los estudiantes, los padres de familia o los encargados podrán requerir la revisión de la calificación obtenida en cualesquiera de las pruebas nacionales cuando se sustenten en hechos concretos, específicos y verificables correspondientes a su estructura, administración o calificación. Igualmente pueden requerir la revisión de la nota final correspondiente obtenida por el estudiante.

Artículo 135.—De la Presentación de los Recursos en las Pruebas Nacionales del II Ciclo. Para las pruebas nacionales de II Ciclo, sin perjuicio de las argumentaciones que por escrito pudiesen presentar los estudiantes, padres o encargados, se entenderá por interpuesto el recurso con la sola manifestación verbal de disconformidad que estos hicieren ante el director de la institución y al educador administrador de la prueba, dentro de los tres días hábiles posteriores a aquel en el que fueron informados de los resultados.

Artículo 136.—De los Tribunales para conocer los Recursos Contra la Calificación de las Pruebas Nacionales de II Ciclo. Para conocer y resolver los recursos que interpongan los educandos, sus padres de familia o encargados contra las pruebas nacionales de II Ciclo, se integrarán uno o varios tribunales en los circuitos escolares, según lo ameriten las condiciones geográficas o el número de estudiantes que se someterá a las pruebas.

Estos tribunales estarán integrados por tres educadores distinguidos, pensionados o activos, designados por el respectivo Asesor Supervisor del circuito escolar y quienes cumplirán sus funciones con carácter honorífico.

Artículo 137.—De la entrega de las Pruebas Recurridas al Tribunal Competente. Vencido el término señalado en el artículo 135, presentada o no la argumentación por escrito, el educador administrador de la prueba remitirá o entregará, según corresponda, las pruebas recurridas a alguno de los integrantes del Tribunal para su estudio y resolución.

Artículo 138.—De las Funciones de los Tribunales Encargados de conocer los Recursos contra la Calificación de las Pruebas Nacionales de II Ciclo. Los miembros del Tribunal, en forma colegiada, procederán de inmediato a la revisión de los aspectos de la prueba señalados en los recursos y, siguiendo los criterios establecidos para el proceso de calificación, procederán a ratificar o enmendar lo actuado por el educador administrador y, sin más trámite, lo informarán al director de la institución quien, a su vez, lo notificará al padre de familia o encargado. Lo resuelto por el Tribunal no tendrá recurso alguno.

Artículo 139.—De los Recursos en las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media o en las Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica. Los recursos contra la calificación de las Prueba de Bachillerato y Pruebas Nacionales de Conclusión de la Educación General Básica deben plantearse a la

Dirección de la División de Control de Calidad y deberán entregarse, por escrito, ante el Director de la respectiva Institución dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega de los resultados. El recurso debe contener, en forma debidamente razonada y fundada, el señalamiento expreso y detallado de los aspectos que se objetan.

Artículo 140.—Del Trámite de los Recursos. El director de la institución remitirá a la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo, la totalidad de las apelaciones recibidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo con que cuenta el estudiante para interponerlas. Para este efecto, el director utilizará la vía más rápida posible, sin perjuicio del empleo de medios electrónicos o telemáticos.

La División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo dictará la resolución final dentro de los tres días hábiles siguientes a su recibo, plazo que en casos muy complejos puede extenderse hasta por otro período igual.

Con el fin de dictar su resolución, la División de Control de Calidad podrá hacerse asesorar por los especialistas que estime convenientes.

Excepcionalmente, en situaciones extremas muy calificadas y únicamente para el caso de las apelaciones a las pruebas nacionales de Conclusión de la Educación General Básica, la División de Control de Calidad, con la autorización previa del Ministro de Educación, podrá delegar parcial o totalmente la atención y definición de las apelaciones en los Departamentos de Desarrollo Educativo de la Direcciones Regionales a los que definirá las directrices necesarias para que apliquen criterios estandarizados, siempre que se trate de casos sobre los que la División de Control de Calidad no haya emitido criterio.

SECCIÓN VI

De la Información y Comunicación de las Normas que rigen las Pruebas Nacionales

Artículo 141.—De la Comunicación de las Normas que rigen las Pruebas Nacionales. El director de cada institución realizará el número de reuniones que fueren necesarias para informar a los estudiantes y a sus padres o encargados en torno a las disposiciones contenidas en este capítulo, con el fin de lograr una clara comprensión de los alcances de éstas, de sus derechos y deberes y de la trascendencia de las Pruebas Nacionales.

Artículo 142.—Del envío de Información por parte del Director de la Institución. Será obligación del director de cada institución remitir, en su oportunidad, en la forma y mediante el procedimiento que indique la División de Control de Calidad y Macroevaluación del Sistema Educativo, toda la información que se requiera para la adecuada administración del proceso.

Artículo 143.—De las Autorizaciones Especiales para el Ministerio de Educación Pública en Torno a las Pruebas Nacionales. Queda autorizado el Ministerio de Educación Pública para que adopte y ejecute las disposiciones técnicas y administrativas necesarias, según se requiera en las diversas ramas y modalidades del sistema educativo, con el fin de alcanzar una adecuada institucionalización del proceso de Pruebas Nacionales.

En casos especiales, las fechas para la realización de las pruebas nacionales, previstas en los artículos 107, 116 y 124 de este Reglamento, podrán ser modificadas parcial o totalmente por el Ministro de Educación Pública, quien deberá informarlo al Consejo Superior de Educación y a todas las Instituciones Educativas directamente interesadas con suficiente antelación.

CAPÍTULO V

De las Comunicaciones y Recursos

SECCIÓN I

De las Comunicaciones

Artículo 144.—De los Instrumentos de Comunicación. Cada institución educativa, sin perjuicio de otros medios idóneos y de lo que señale este reglamento, mantendrá comunicación con los padres de familia o encargados por medio del:

- a. Informe escolar.
- b. Cuaderno de comunicaciones.
- c. Instrumentos de medición calificados.
- d. Entrevista personal.

Artículo 145.—Del uso Obligatorio del Cuaderno de Comunicaciones. El cuaderno de comunicaciones será de uso obligatorio para los siguientes efectos:

- a) Convocar a cita a los padres de familia o encargados para que se presenten en la institución, salvo cuando se trate de reuniones generales en que se podrá utilizar otro medio idóneo.
- b) Informar a los padres de familia o encargados sobre actitudes, acciones y en general, conductas meritorias del estudiante.
- c) Informar a los padres de familia o encargados sobre conductas indebidas del estudiante.
- d) Cualquier otro asunto que los docentes o las autoridades institucionales estimen conveniente.

Artículo 146.—Del envío de los Instrumentos de Medición a los Padres de Familia o Encargados. Los instrumentos de medición debidamente calificados deben ser remitidos a los padres de familia o encargados con los estudiantes, para su conocimiento y firma. El docente controlará el cabal cumplimiento de esta función de los padres o encargados.

Artículo 147.—**De la Notificación de los Informes enviados por la Institución.** Los informes que se envíen a los padres de familia o encargados, mediante el cuaderno de comunicaciones, así como los que se realicen mediante el envío de los instrumentos de medición, se tendrán por notificados para todo efecto, al día siguiente de la fecha que consigne la comunicación o se entregue el instrumento al estudiante. Es obligación del padre de familia, requerir diariamente a sus hijos sobre este particular.

Artículo 148.—**Del Informe Escolar.** Al finalizar cada uno de los períodos en que se divide el año escolar, el Centro Educativo entregará al padre de familia o encargado del estudiante, el documento denominado "Informe escolar", según el formato que disponga el Ministerio de Educación Pública. En este documento se consignará:

- a) El rendimiento escolar progresivo del estudiante con base en la evaluación del aprendizaje.
- b) La valoración de la conducta.
- c) Las potencialidades o limitaciones de los estudiantes y sus necesidades de atención especial.
- d) Los reconocimientos a que se haya hecho acreedor el estudiante por sus méritos especiales.

Artículo 149.—**De la Entrevista Personal.** Por entrevista personal se entenderá el acto en que el educador o los funcionarios competentes de la institución, intercambian verbalmente con los padres de familia o encargados información relativa al estudiante, con el propósito de que la institución y el hogar unan sus esfuerzos, con miras a las modificaciones de conducta que el estudiante requiera. Las comunicaciones telefónicas no tendrán este carácter.

SECCIÓN II

Objeciones y Recursos

Artículo 150.—**De las Divergencias o Conflictos.** A las divergencias o conflictos que se suscitaren entre docentes y alumnos o entre los docentes y los padres de familia o encargados, dentro del proceso de evaluación o con motivo de la aplicación del presente reglamento, se procurará encontrarles solución en consonancia con los principios y fines de la educación, con la materia aquí regulada y con la rectitud y buena fe con que deben actuar las partes involucradas en ese proceso.

Artículo 151.—**De la Facultad y el Deber de Rectificar Errores.** Los docentes tienen la facultad y el deber de rectificar en forma inmediata y de oficio, los errores de hecho y de derecho en que incurrieren dentro del proceso de evaluación, tanto cuando se percaten de aquellos o bien por la oportuna y respetuosa observación de sus alumnos.

Artículo 152.—**De los Recursos.** A falta de un arreglo directo, los alumnos o sus padres o encargados, tendrán derecho a ejercer por escrito y debidamente motivados, los recursos que se indican a continuación, sin perjuicio de otras disposiciones específicas señaladas en este reglamento.

1. Contra cualquier acción correctiva procederá recurso administrativo debidamente fundamentado ante el director de la institución, el que deberá ser presentado por escrito a más tardar el tercer día hábil después de comunicada la acción correctiva, que no podrá ser ejecutada mientras no venza el período indicado para impugnarlo. El director tendrá ocho días hábiles para dar respuesta.
2. Todo alumno, padre o encargado, inconforme con la apreciación del resultado de las pruebas, la materia incluida y otras circunstancias justificadas, tiene derecho a:
 - a. En primera instancia, solicitar revisión directamente al profesor de la asignatura o maestro de grado, quien tendrá un máximo de tres días hábiles para su resolución.
 - b. En segunda instancia, solicitar revisión ante el director de la institución, el cual tendrá un máximo de cinco días hábiles para resolver.

La solicitud de revisión deberá ser presentada dentro de los tres días hábiles siguientes a la entrega del resultado de la prueba o del informe del hogar respectivo. El recurso ante el director debe ser presentado en el plazo máximo de tres días hábiles inmediatos a la resolución del docente.

El Director, antes de resolver, pedirá un informe al docente respectivo y podrá solicitar los dictámenes que estime a bien al Comité de Evaluación, al Departamento correspondiente o a cualquier órgano del Ministerio competente. El Director resolverá en definitiva.

3. Contra la calificación de la conducta cabrá recurso administrativo debidamente fundamentado ante el director de la institución el que deberá ser presentado por escrito a más tardar el tercer día hábil después de la entrega del Informe al Hogar. El director tendrá ocho días hábiles para dar respuesta. El fallo del director es definitivo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 153.—**Del Establecimiento de Normativas Internas.** El Consejo de Profesores o la reunión de maestros de cada Institución Educativa, según corresponda, establecerá y aprobará la normativa interna del respectivo centro educativo, de conformidad con las peculiaridades sociales, económicas y culturales de la población a la que sirve y en acatamiento a las directrices generales que emita el Ministerio de Educación Pública y comunique por medio de la Dirección Regional de Enseñanza respectiva. Dicha normativa debe hacerse del conocimiento de estudiantes y padres de familia antes de ser aplicada y al inicio de cada curso lectivo.

Artículo 154.—**De las Condicionantes de la Normativa Interna.** La Normativa Interna que se establezca en cada centro educativo deberá respetar las leyes y reglamentos generales del sistema educativo y la normativa vigente.

Artículo 155.—**De la Legislación Derogada por este Reglamento.** Deróguese el Decreto Ejecutivo 29373-MEP, del dos de febrero del 2001.

Artículo 156.—**Rige.** A partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Educación Pública, Manuel Antonio Bolaños Salas.—1 vez.—(Solicitud N° 21416).—C-900920.—(D-31635-8698).

N° 31636-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de la potestad que les otorga el artículo 140, incisos 8) y 18) de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N° 7331 del 13 de abril de 1993, regula a partir de su artículo 221, el uso de los vehículos del Estado costarricense.

2°—Que la Auditoría Interna del MEP elaboró el informe N° 10/01, en el cual solicita modificar el Decreto 27618-MEP del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado en *La Gaceta* N° 25 del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve correspondiente al uso, control y mantenimiento de los vehículos administrativos. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente,

Reglamento para el Uso, Control y Mantenimiento de Vehículos del Ministerio de Educación Pública

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Ámbito de aplicación:** El presente reglamento establece las disposiciones para el uso, la prestación de servicio de transporte, el mantenimiento y control de los vehículos automotores del Ministerio de Educación Pública, con el propósito de que estos cumplan apropiadamente los fines a que se destinan. Se regulan, además, los deberes y responsabilidades de los funcionarios para que los utilicen de manera eficiente y en estricta observación de la legislación vinculante al efecto.

Artículo 2°—**Conceptos:** Para los efectos del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

- a) **MEP:** Ministerio de Educación Pública.
- b) **Unidad de Transportes:** La dependencia administrativa encargada de la custodia, mantenimiento y buen uso de los vehículos del MEP, la que a la vez está obligada a prestar el servicio de transporte de acuerdo con la disponibilidad de unidades.
- c) **Funcionario:** Todo servidor que se desempeñe a las órdenes de la administración, según lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de la Administración Pública.
- d) **Operador:** Operador de Equipo Móvil nombrado para conducir vehículos del Ministerio de Educación y que desempeña esas funciones en forma permanente.
- e) **Servicio de Transportes:** El que preste el Ministerio de Educación a sus funcionarios para el desempeño de sus funciones.
- f) **Salida de operación de un vehículo:** Retiro del automotor del servicio de la Institución y su correspondiente desinscripción en el Registro Nacional de Bienes Muebles.
- g) **Ley de Tránsito:** Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331 y sus reformas.
- h) **Reglamento:** Conjunto de disposiciones que rigen el uso, mantenimiento y control de vehículos propiedad del Ministerio de Educación.
- i) **Usuario:** La persona autorizada por la Ley de Tránsito y el presente reglamento para utilizar los vehículos del MEP.

Artículo 3°—**De los vehículos propiedad del MEP:** Son vehículos propiedad del Ministerio de Educación Pública todos los vehículos adquiridos por este para cumplir sus fines y se encuentren inscritos a su nombre en el Registro Nacional de Bienes Muebles.

Artículo 4°—**De la asignación de vehículos:**

- a) Ningún vehículo estará asignado a funcionario o empleado determinado, con excepción de aquellos que se destinan a uso discrecional. No obstante lo anterior de acuerdo con la naturaleza de las funciones y la necesidad del servicio, se podrán asignar vehículos, de manera excepcional, a determinados departamentos o unidades internas del MEP.
- b) La asignación de los vehículos para uso discrecional o administrativo, será únicamente con la finalidad de brindar un mejor servicio y en ningún caso puede ser considerado como un beneficio, mejora salarial, plus, salario en especie o en alguna forma parte del contrato de trabajo, ni dar lugar a derechos adquiridos a favor del funcionario.